



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0276/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Woo Young Shin contra la Sentencia núm. 778, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm.778, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013) por la Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Woo Young Shin, contra las sentencias dictadas por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fechas 10 de marzo y 27 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento.

La sentencia fue notificada al recurrente, Woo Young Shin, mediante Acto núm. 121/2014, instrumentado por el ministerial Cándido Montilla, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana el ocho (8) de febrero de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Woo Young Shin interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal constitucional el veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014), con la finalidad de que sea anulada la Sentencia núm. 778, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 98-14, instrumentado por el ministerial Martín Cedeño, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los fundamentos dados por la Suprema Corte de Justicia fueron los siguientes:

En cuanto al recurso de Casación interpuesto contra la sentencia preparatoria in-voce del 10 de marzo de 2011

3.1 Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico (sic) Medio: Violación a los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo. La presunción legal del artículo 93, no admite la prueba contraria. Violación del artículo 534 del Código de Trabajo, el juez suplirá de oficio todo medio de derecho. Violación del debido proceso, artículo 69 de la Constitución de la República. Aplicación errónea de los artículos 548 y siguientes, y 575 y siguientes del Código de Trabajo. Violación del VIII Principio Fundamental.

3.2 Considerando, que todos los pedimentos del único medio propuesto por el recurrente en relación a la sentencia preparatoria, son los mismos propuestos a la sentencia de fondo, a salvedad de la alegada violación al principio VIII del Código de Trabajo.

3.3 Considerando, que en la especie no se trata de un conflicto de aplicación en la concurrencia de varias normas legales o convencionales, ni de una interpretación que sea más favorable al trabajador, pues el tribunal de fondo en un examen integral de las pruebas aportadas, sin la existencia de dudas, confusión o no comprensión de los hechos sometidos, sino que se trata de la aplicación del principio de la

Expediente núm. TC-04-2014-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Woo Young Shin contra la Sentencia núm. 778, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materialidad de la verdad y una argumentación razonable y pertinente de la sentencia en relación al despido, su comunicación y realización, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

*En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la
sentencia de fecha 27 de mayo de 2011*

3.4 Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos y documentos de la causa, viola el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo e incurre en el vicio de falta de base legal, cuando da preferencia a la traducción de un documento de oferta de empleo sobre la realidad de los hechos el cual revela que la supuesta fusión entre Ecolab y Microtek Medical no se ha producido en hechos, lo que ha ocurrido es que la primera adquirió acciones de Microtek Medical, es decir, acciones después de firmar un contrato de trabajo por escrito con Ecolab y trabajar hasta la fecha de su despido bajo la subordinación de ésta; del mismo modo incurre la corte a-qua en una grosera contradicción de motivos que la deja sin motivación sobre un aspecto decisivo del proceso, al afirmar por un lado que sí existió la referida fusión y al mismo tiempo negarla al pretender que Microteck fue sustituida o que no existe, con este razonamiento errado viola los artículos 91, 92 y 93 del Código de Trabajo, ya que en el expediente hay suficientes pruebas que establecen que en la especie no hubo una fusión entre las empresas, así como la condición de empleador de Ecolab y que Microteck no era el empleador del recurrente al momento de su despido y por tanto carecía de facultad para despedir al recurrente y para comunicar el despido y su causa a la autoridad de trabajo, razones por las cuales la sentencia impugnada viola el artículo 541 del Código de Trabajo por falta de aplicación y 1315 de Código Civil.

3.5 Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que es un hecho no controvertido que el señor Woo Young Shin, prestaba



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servicios en Microtek desde el día 12 de enero de 1991, en funciones de gerente general y también que en enero del 2008 Microtek fue comprada por la compañía Ecolab” y añade “que tampoco es un hecho controvertido el que en un documento depositado en primer grado, como en esta instancia en el número 1 de su depósito, se le reconoce su antigüedad al señor Shin en la empresa Microtek, documento que no es contestado por la recurrente”.

3.6 Considerando, que la sentencia impugnada deja establecido “que esa fusión implica una responsabilidad en la ejecución de las obligaciones contractuales por todas las partes que ejecutan el contrato de trabajo, pues carece de pertinencia, lógica y veracidad, pues no se puede pretender que Microtek fue sustituida o no existe, argumentando no tener nada que ver con la otra entidad, sin embargo actúa en su nombre firmando documentos, solicitando y haciéndose representar en su nombre y recibiendo salarios y bonos en su nombre a beneficio, en consecuencia se rechaza las conclusiones de la parte recurrente de que Microtek ya no era empleadora al momento del despido, pero también rechaza las conclusiones de la recurrente incidental y la recurrida de que se excluya a Ecolab, pues al fusionarse Ecolab y Microtek son: 1º. Solidariamente responsables de las obligaciones del contrato de trabajo, no solo de Shin, sino de todo el personal; 2º. Los trabajadores tienen obligaciones que genera el contrato y las acciones de Microtek son de responsabilidad de Ecolab, y un trabajador no puede comprarse en “relaciones comerciales de empresas fusionadas” para desconocer normas laborales y públicas de la República Dominicana”.

3.7 Considerando, que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos (sic) de pruebas, lo que les otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas (sic) que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3.8 *Considerando, que en el caso de que se trata la Corte a-qua determinó en el examen de las pruebas, sin evidencia de desnaturalización, ni evidente inexactitud material, lo siguiente: 1º Que la comunicación enviada al recurrente, depositada en el expediente, sostiene claramente por escrito “fusión de Microtek y Ecolab”; 2º. Que el recurrente actuaba en su calidad de gerente de la empresa a nombre de Microtek; 3º. Que el recurrente enviaba en sus funciones, comunicaciones a diferentes instituciones por lo cual fue inclusive juzgado como prueba de las diversas faltas graves en el ejercicio de la ejecución de su contrato a nombre de Microtek; 4º. Que el recurrente recibía su salario y bonos de labores a nombre de Microtek.*

3.9 *Considerando, de lo anterior se establece claramente como una realidad material, que no se violenta el principio IX del Código de Trabajo, ni las disposiciones de los artículos 91 y 92 del Código de Trabajo relativos a la comunicación de despido enviada por la empresa Microtek Dominicana, S.A., al recurrente Woo Young Shin, el 19 de enero del 2010, y comunicada a la Representación Local de Trabajo.*

3.10 *Considerando, que para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido distinto al que realmente tienen.*

3.11 *Considerando, que la Corte a-qua no desconoce el carácter protector del derecho del trabajo y que las transacciones comerciales entre empresas, la compra de acciones de parte o la totalidad de las acciones por otra, no debe afectar los derechos de los trabajadores como lo establece el Código de Trabajo. En el caso de que se trata la Corte a-qua condenó solidariamente a favor del señor Woo Young Shin a las empresas fusionadas, al pago de sus derechos adquiridos.*

3.12 *Considerando, que de todo lo anterior se establece que carecen de fundamento los medios examinados y deben ser desestimados.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.13 Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua en su sentencia hizo una interpretación abusiva que se aparta de la verdad de los hechos y otorga un sentido y alcance que no tiene al testimonio de la señora Ilka Piñón Payán cuando afirma que no tiene la información sobre la auditoría hecha a los correos del señor Young Shin, y en base a esa desnaturalización desecha esa parte del testimonio, violando el artículo 542, parte in fine, del Código de Trabajo, pues el poder de apreciación de los medios de prueba no es absoluto, tiene sus límites y no puede desnaturalizarlos otorgándole un sentido y alcance que no tiene, ésta declaró que la auditoría se hizo después del despido, lo que explica el por qué la recurrida no depositó en el tribunal un original o copia de la misma, pero según consta en el acta de audiencia del 17 de mayo de 2011, en noviembre del 2009 Ecolab fue informada por un reporte de las irregularidades cometidas por Woo Young y el 19 de enero del 2010 el recurrente fue despedido, si dicha auditoría hubiese sido hecha antes del despido en la comunicación del mismo se hubiesen indicado las diversas actividades o hechos que caracterizan las faltas imputadas al recurrente, en la especie todas las imputaciones que se le hacen son del 2008, 2005 o antes y la prueba testimonial arroja la evidencia de que en noviembre del 2009, Ecolab había sido informada de las irregularidades imputadas a Woo Young Shin y contrató una firma de auditores y no esperó el resultado porque la decisión de sustituir al recurrente venía desde lejos, al extremo de que habían contratado al testigo Antonio Abreu como gerente para sustituir al recurrente, tal y como declaró la testigo a la Corte, en fin la auditoría se efectuó después del despido, que es cuando las recurridas se habían apoderado de los documentos y objetos personales de Woo Young Shin; que la sentencia impugnada confunde la caducidad con la prescripción, cuando Felipe Ortega declara que en noviembre Ecolab tenía conocimiento de las irregularidades atribuidas al recurrente debido a un reporte, se inició el plazo de la caducidad de 15 días de preaviso para el ejercicio del derecho al despido, cuando la sentencia impugnada rechaza la caducidad, afirma que esta no puede existir pues contiene violaciones continuas en el tiempo que desbordan el interés particular y constituyen una falta a los intereses públicos y que la empresa recurrida está siendo afectada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aún hoy día, con este razonamiento, la sentencia impugnada se comporta desprovista del equilibrio y la serenidad que requiere el Juez, la imparcialidad propia del debido proceso.

3.14 Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa sobre la terminación del contrato, lo siguiente: “que en el expediente existe una comunicación de despido de fecha 19 de enero del 2010, timbrada por la empresa Microtek Dominicana, S.A., debidamente recibida por la representación local de trabajo de La Romana, en esa misma fecha, cuyo contenido es el siguiente “cumplimos con informarle que con efectividad a esta fecha, hemos decidido poner fin al contrato de trabajo que le unía a nuestra empresa, mediante Despido Justificado, de conformidad con lo previsto por el Artículo 87 del Código de Trabajo en la República Dominicana. La decisión de terminar nuestra relación de trabajo con usted se ha tomado en virtud de que, la empresa ha comprobado, mediante investigaciones concluidas recientemente, que usted ha incurrido en diversas actividades que demuestran una marcada falta de probidad y honradez en el desempeño de sus funciones dentro de la empresa, al utilizar de manera inapropiada, deshonesto y fraudulenta los recursos de la misma, valiéndose de su posición como Gerente General, para cometer dichos actos. Como consecuencia de lo antes expuesto, nuestra relación laboral se ha vuelto insostenible, toda vez que ha sido quebrantada la confianza que debe regir en todo contrato de trabajo y sin la cual no es posible la continuación del mismo. En vista de lo anterior, y luego de comprobar que los hechos antes descritos tipifican las faltas establecidas en los ordinales 3º, 8º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo Dominicano, combinado con el ordinal 6º del artículo 44 del mismo texto legal que sancionan la falta de probidad y honradez y la violación de las obligaciones puestas a cargo del trabajador; la empresa ha decidido poner término al referido contrato de trabajo por despido justificado. La presente comunicación ha sido emitida para dar cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 91 del Código de Trabajo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.15 Considerando, que el recurrente en esta instancia al igual que en apelación sostiene: “que la caducidad es un medio de derecho; es la pérdida definitiva de un derecho no ejercido en determinado plazo; la caducidad es siempre extintiva del derecho, de la facultad, de la obligación; la caducidad está sometida a un plazo que una vez vencido, extingue la facultad, el derecho, al margen de cualquier consideración de negligencia; la caducidad se impone al juez (observese (sic) que el art. 534 dice: “el juez suplirá de oficio”, se trata de una disposición imperativa y categórica de la ley, de orden público); en la caducidad no se admiten causas de interrupción o suspensión. En la especie, el derecho al despido ha quedado muerto, extinguido, agotado definitivamente, al haberse vencido el plazo de caducidad de quince días previsto por la ley. Por tales motivos, en la especie procede declarar, aún de oficio, la caducidad del derecho al despido, toda vez que desde el mes de noviembre (2009), Ecolab, el empleador de WooShin, fue informado por un reporte sobre las supuestas faltas o irregularidades cometidas por WooShin al cual despide el 19 de enero de 2010, cincuenta (50) días después, sin haberse efectuado la auditoría, la cual tiene lugar “después del despido”, según el testimonio de Ilka Pion Payan (P. 17 acta de audiencia).

3.16 Considerando, que a lo anterior la Corte a-qua en la sentencia impugnada responde: “que por demás y sin entrar en lo privado o de oficio que tiene la solicitud de caducidad, esta no puede existir, pues contiene violaciones continuas en el tiempo que desbordan el interés particular y constituyen una falta a los intereses públicos y que la empresa recurrida está siendo afectada aun hoy día, como es el caso de pago de impuestos no realizados al Estado Dominicano (sic), en consecuencia dichas pretensiones deben ser rechazadas por falta de base legal.

3.17 Considerando, que asimismo la sentencia impugnada señala: “que esta Corte entiende, luego del examen de los documentos, las declaraciones de los testigos, la ley, la jurisprudencia y los hechos, lo siguiente: Que el señor Woo Young Shin cometió antes de la auditoría y durante la misma, inclusive hasta el mismo día en que fue despedido, faltas reiteradas continuas, constantes, de carácter grave e



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inexcusable, a sabiendas del daño ocasionado: 1°. Uso del nombre de Microtek en forma reiterada para beneficio personal o de empresas relacionadas con él o sus familiares; 2°. Traslado de bienes importados a través de licencia de exportaciones de Microtek; 3°. No pago de impuestos por bienes a nombre de la empresa como son camiones; 4°. Pago de seguro de vehículos con fondos de la empresa, como lo demuestra la documentación depositada; 5°. Reparación de equipos, es el caso de montacargas, reparado con fondos de Microtek, pero utilizado en el traslado de bienes de otra empresa relacionada con Shin; 6°. Simulación de proyectos de construcción a beneficios de las autoridades para burlar el fisco para beneficio personal y de empresas relacionadas, faltas graves que desbordan el interés privado y penetran en la esfera pública que en su momento tendrá que actuar de todo lo cual no hay ningún tipo de evidencia de que Microtek Dominicana, S.A. y su casa matriz hubieran dado autorización verbal, escrita, implícita o explícitamente para la comisión de tales hechos, de ahí que se ordenó una investigación al respecto, por todo lo cual el despido debe ser declarado justificado y la sentencia en ese aspecto debe ser revocada por falta de base legal, desnaturalización de los hechos y de los documentos.

3.18 Considerando, que el artículo 90 del Código de Trabajo dispone: “El derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho....

3.19 Considerando, que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha sostenido, que el plazo de los 15 días a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho y la fecha en que se comete la falta o se realiza el hecho que constituye la causal del despido, no tiene que coincidir, pues esta última ocurre en el momento en que el empleador está en posibilidad de despedir al trabajador, que es cuando se entera de que el hecho que constituye la violación fue cometida por el trabajador que se pretende despedir.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.20 Considerando, que en el caso de que se trata la recurrida inicia una serie de investigaciones en las cuales descubre faltas graves, continuas e inexcusables, como explica la sentencia, que implicaban violaciones a las leyes de carácter público, entre ellas: 1º. Traer materiales de construcción a nombre de Microtek para viviendas ajenas a la empresa; 2º. Pagar trabajadores de una empresa de transporte con la nómina de la empresa Microtek; 3º. Ocupar espacio del almacén de la empresa para beneficios particulares (sic); 4º. Tener y haber exportado camiones para una empresa particular a nombre de Microtek, beneficiándose de la exoneración de impuestos; estos hechos y otros analizados violentaban la buena fe de la ejecución del contrato de trabajo y se actuó con la terminación del contrato por falta del empleado, que configura el despido, en consecuencia en ese aspecto el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

3.21 Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que si bien la señora Ilka Patricia Pion Payan, declaró a pregunta ¿Se hizo una auditoría relacionada con el señor Shin? Y ella respondió “sí, luego del despido”, sin embargo, esa parte de su declaración el tribunal la descarta por no corresponder con las del auditor de la empresa Delloite, la cual hizo el informe que dice “que la compañía Delloite rindió un informe de auditoría el 15 de enero del 2010”; porque a la pregunta “esa auditoría que usted sabe de ella, fue sobre los correos? Respondió “no tengo esa información”, es decir que no tiene informaciones precisas, coherentes y concordantes, mientras que el auditor señor Luis Felipe Ortega Rubio, declaró “que se hizo una revisión de los correos del 7 de diciembre al 15 de enero de 2010.

3.22 Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo presentado por la parte recurrida, ya que los jueces frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.23 Considerando, que en la especie, la Corte a-qua ha establecido, como una cuestión de hecho, haciendo una correcta y soberana valoración de la integralidad de las pruebas aportadas, que en el caso hubo un despido, cuya justa causa fue demostrada por la empresa recurrida, no advirtiéndose que al hacer esa apreciación los jueces hayan cometido ninguna desnaturalización, ni cometido violación de la ley alguna, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

3.24 Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada al desconocer la intervención inconsulta ha violado la Constitución de la República en sus artículos 44.3, 74 y 69, desconoce los derechos fundamentales que dicha constitución garantiza y reconoce al recurrente, cuando da por establecido que las irregularidades se descubrieron a través de los correos electrónicos del señor Shin intervenidos irregularmente, y la sentencia impugnada sustenta su criterio erróneo en el hecho de que se trata de un correo corporativo lo que le da calidad de intervenirlos inconsultamente y unilateralmente, pero el hecho de que Ecolab posea un servidor central para su correo electrónico, no la autoriza a violar la confidencialidad de las comunicaciones sin el consentimiento de los usuarios, siendo su deber la obtención del previo consentimiento, autorización o por orden de una autoridad judicial competente.

3.25 Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el artículo 44, ordinal 3 de la Constitución Dominicana expresa “se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Solo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley” y añade “que el artículo 44 , ordinal 2 de la Constitución Dominicana (sic) expresa “Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.

3.26 Considerando, que la Corte a-qua establece: “que no se está en el caso de la especie en el examen de la utilización de una cuenta personal de correo electrónico del señor Shin, o la interceptación de sus comunicaciones personales, pues la única forma y posibilidad de intervenir esas comunicaciones de acuerdo con el artículo 44 de la Constitución, sería a través de una resolución judicial motivada, pues en ese caso, que no es el que estamos analizando “la ausencia de autorización o falta de motivación determina, irremediablemente, la lesión del derecho constitucional” (STC 86/1995) y añade “que esta Corte entiende que la revisión de los datos de la matriz a donde se remiten esas informaciones debe realizarse en forma proporcional y razonable tomando en cuenta que en la “relación de trabajo, el trabajador se ha obligado a entregar un tiempo de trabajo y, en ese sentido su actividad no le pertenece dentro de esos límites, o al menos, el carácter exclusivo, sino que debe dar cuenta del empleo de ese tiempo y permitir, por tanto, un control sobre él, siendo así que la medida de lo sensato puede venir definida en gran parte por el contrato.

3.27 Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “que todo correo electrónico institucional, sea esta de una organización social, empresa, institución o entidad similar, implica una relación de compromisos con el ejercicio de las ejecuciones contractuales sinalagmáticas recíprocas, derivadas de su realización y de las finalidades para las cuales se ejecutan, en consecuencia no pueden ser utilizadas sin que eso tenga un carácter absoluto para un caso distinto y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ajeno a la institución misma, pues podrá constituir un uso abusivo o desmedido del correo electrónico de la empresa facilitado al trabajador (caso Deutsche Bank) o un uso divorciado a la relación laboral para actividades comerciales ocultas y fácticas en perjuicio de la misma empresa” y sostiene “que la obtención de esos datos en el caso de la especie de la matriz del servidor de la empresa para un examen del correo institucional, no constituye una violación a la intimidad y a la dignidad del trabajador y los principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Dominicana del 2010, pues no se ha violentado su correo privado o personal, sus archivos, su computadora personal, sino el correo establecido por la empresa para uso cuya finalidad es facilitar las relaciones de trabajo de la misma, por lo cual ésta puede sin que ello implique desproporcionalidad o irrazonabilidad (sic), hacer una revisión de la misma como un ejercicio lógico de las obligaciones derivadas del contrato entre las partes.

3.28 Considerando, que en el presente caso se analiza si el correo electrónico asignado en la empresa al trabajador, es decir, el correo institucional, le pertenece a este (sic), en el sentido de que no puede ser examinado proporcionalmente por la empresa o ese correo institucional no puede ser examinado por la misma.

3.29 Considerando, que en el caso no se trata ni fue objeto de debate o controversia los datos personales relativos a la salud, a actividades propias del trabajador, sino de actuaciones realizadas por el recurrente en su centro de trabajo.

3.30 Considerando, que el derecho a la intimidad, es “el reconocimiento de la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás; necesario según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de la vida humana” (STC. 207/1996; 209/1988; 117/1994).

3.31 Considerando, que en el caso sometido no se trata de una persona que utiliza el tiempo de trabajo para enviar correos personales en forma masiva, violando el deber de diligencia o buena fe, o el uso desproporcionado de su jornada en juegos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

informáticos, o en ver videos de contenido erótico o en utilizar la red interna en actividades clandestinas, sino en utilizar el correo institucional en actividades y negocios en contra de la empresa y sus obligaciones para su beneficio personal.

3.32 Considerando, que las facultades de vigilancia y control referidas a la actividad laboral, “que están más allá del ámbito del espacio de intimidad personal y familiar sustraído a intromisiones extrañas por formar parte de ámbito de la vida privada” (SSTC 176/1987, 30 de octubre [RTC 1987, 170], F4 142/1993, de 22 de abril [RTC 1993, 142], F7 y 202/1999, de 8 de noviembre, F2), siempre deben realizarse en forma proporcional que no afecten a la persona del trabajador.

3.33 Considerando, que como ha examinado en su momento la Corte de Casación Francesa, se puede examinar el correo, en este caso, institucional, cuando se dan unas garantías: a) la necesidad de un propósito específico, explícito y legítimo; b) que la supervisión sea una respuesta proporcionada sobre una situación; y c) la mínima repercusión sobre los derechos a la intimidad del trabajador.

3.34 Considerando, que la Corte a-qua dejó claramente establecida en la evaluación y determinación de los hechos acontecidos que: 1°. La computadora utilizada por el recurrente pertenecía a la empresa, ubicada en el centro de trabajo; 2°. Que los correos examinados eran los que el recurrente utilizaba el nombre institucional de la empresa; 3°. Que esos correos reposaban en la matriz o servidor de la empresa; 4°. Que se estableció que el recurrente utilizó la computadora de la empresa para enviar correos institucionales para realizar negocios personales a su favor, en contra de la empresa y del Estado Dominicano (sic); 5°. Que la Corte a-qua determinó que el examen de los correos institucionales no se hizo en forma desproporcionada.

3.35 Considerando, que el núcleo intangible del derecho constitucional de la intimidad y de la correspondencia radica en el derecho de toda persona de tener un espacio de vida reservada al que solo pueden acceder los terceros con el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consentimiento del titular; dicho espacio es protegido, ya sea en el ámbito familiar, privado o público y en el ámbito laboral.

3.36 Considerando, que en el caso que nos ocupa el señor Woo Young Shin utilizaba no su correo personal, sino el correo asignado por la empresa Microtek en su condición de gerente general, es decir, que la dirección de la cuenta correspondía a la empresa, en consecuencia la revisión de los correos electrónicos no constituyó una violación a la intimidad, privacidad, ni dignidad del mismo, así como una prueba ilícita, pues se trata de la utilización de un correo institucional, en una herramienta de la empresa, almacenada en un servidor de esta (sic), en consecuencia el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

3.37 Considerando, que en el desarrollo del quinto y sexto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada rechaza la indemnización reclamada por el recurrente en reparación de daños y perjuicios por la falta de base legal y de pruebas porque no se ha demostrado que ninguna violación a la dignidad ni a la integridad del señor Woo Young Shin, pero en la especie el despido fue discriminatorio pues hubo un trato desigual en una situación equivalente, lo sacaron custodiado con un hombre delante y otro detrás, no se le permitió retirar sus pertenencias personales, se hizo un inventario al día siguiente sin su presencia, lo que la sentencia debió haber hecho era evaluar el perjuicio, el daño moral y material, tomando en cuenta el cargo, el salario, el tiempo de servicio prestado, su condición de extranjero con más de 30 años residiendo en el país, la condición del trabajador y el perjuicio moral ocasionado y la retención de sus pertenencias personales, todo a tenor del artículo 712 del Código de Trabajo; que la sentencia impugnada desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al afirmar que la parte recurrida presentó conclusiones de estar en voluntad de proceder a la entrega de las pertenencias que reposaban en la oficina del señor Woo Young Shin, con lo cual admite la retención indebida de documentos y objetos propiedad del recurrente, pero con esta afirmación se aparta de la verdad de los hechos, por todo lo antes expuesto, y la oferta de devolución y entrega de los objetos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retenidos indebidamente, propiedad del recurrente, se hizo en conclusiones de audiencia, lo que significa que dicha oferta se produjo después de iniciada la demanda en reparación de daños y perjuicios, pero según la sentencia, dicha oferta se hizo inmediatamente después del despido, con lo que entiende la recurrida, que no incurrió en falta.

3.38 Considerando, que la sentencia impugnada basándose en doctrina especializada de la materia y jurisprudencia comparada, sostiene: “que la doctrina especializada (Manuel Alonso Olea. Comentario a sentencia del Tribunal Constitucional 282/2000 del 27 de noviembre. BOE 4 de enero 2001) y esta Corte está plenamente de acuerdo que puede proceder a daños y perjuicios cuando se le imputa una falta de probidad de uso de bienes en beneficio de una empresa y esta (sic) no es probada, sin embargo, en el caso de la especie no procede los daños y perjuicios, pues esa imputación directa y personal es cierta y probada por medios testimoniales y documentales ante este tribunal.

3.39 Considerando, que asimismo la Corte a-qua señala: “que igualmente carece de base legal, los daños y perjuicios por trato humillante, pues no hay pruebas de acoso, violencia verbal o escrita, campaña interna de persecución en su contra en sus relaciones de trabajo, querellas penales, golpes, sino el ejercicio natural de un despido ante una situación como la presentada” y concluye “que en el caso de la especie no se ha demostrado ninguna violación a la dignidad, ni a la integridad del señor Woo Young Shin, pues el tribunal no puede fallar ningún caso en base a rumores, sino a hechos y pruebas, que en el presente carece de base legal, en consecuencia en ese aspecto dichas pretensiones deben ser rechazadas por falta de base legal.

3.40 Considerando, que es jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia, que el ejercicio normal de un derecho no da lugar a daños y perjuicios, porque ese ejercicio si no es abusivo o de mala fe, no constituye una falta.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.41 Considerando, que la imputación de una falta de probidad como lo ha establecido la doctrina autorizada puede constituir un daño a la persona y a la dignidad del trabajador siempre y cuando la misma no sea cierta comprobada, en el caso de que se trata, el tribunal en el uso de las facultades de apreciación, valoración y determinación de las pruebas, comprobó que: 1º. El recurrente pagaba trabajadores de una empresa de transportes suya con los fondos de la empresa Microtek; 2º. El tribunal comprobó que el recurrente utilizó el nombre de la empresa para importar camiones, sin el pago de los impuestos correspondientes para una empresa particular donde él tenía intereses y propiedad; 3º. Que se importaron materiales de construcción para construir viviendas a trabajadores, las cuales nunca fueron construidas y los mismos fueron destinados a un proyecto del recurrente.

3.42 Considerando, que la falta de probidad no es solo el quebrantamiento de la confianza que debe regir la relación de trabajo, pues este solo criterio sería colocar el elemento moral sin sustento fáctico en el acto voluntario e intencionado del trabajador que tenga por finalidad sacar provecho del empleador, sus parientes o compañeros.

3.43 Considerando, que la falta de probidad es el acto contrario a la rectitud de conducta y al cumplimiento del deber. La falta de honradez implica apoderarse o disponer indebidamente de cosas ajenas.

3.44 Considerando, que la falta de probidad y honradez atentan contra la confianza y la buena fe que debe regir en las relaciones de trabajo, en la medida que atacan a un modelo de conducta social en las relaciones de trabajo que puede presentarse de diferentes maneras.

3.45 Considerando, que cada caso sometido en los tribunales debe ser examinado en la integralidad de las pruebas sometidas; en el caso en cuestión no hay evidencias, ni pruebas de que al recurrente se le realizaron querellas penales con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mala fe o sin ella, imputaciones, se le dispensó un trato humillante o discriminatorio y se le ocultaran bienes o documentos dejados al momento del despido, los cuales se inventariaron y se pusieron como sostiene la Corte a-quá, a su disposición, situación de hecho, esta última analizada por el tribunal de fondo sin que se evidencie desnaturalización, en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional, Woo Young Shin, pretende que este tribunal constitucional, en cuanto a la forma, acoja, como bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional, y en cuanto al fondo, procura que se anule la sentencia objeto del presente recurso y que se ordene que el caso sea conocido de nuevo por la Suprema Corte de Justicia como corte de casación. Para justificar estas pretensiones alega, esencialmente, lo siguiente:

4.1 El despido es un derecho del empleador, que caduca si no se ejerce a los 15 días de tener conocimiento de la supuesta falta atribuida al trabajador. Estas faltas están previstas en el Artículo 88 del Código de Trabajo, siendo todas de carácter laboral. El despido “es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en el Código”, el cual dispone que el despido es legalmente injustificado cuando el empleador no lo comunica con indicación de causa a la autoridad de trabajo en el plazo de 48 horas a partir de su ocurrencia, no pudiendo el empleador agregar nuevos hechos a los indicados en la carta de despido (Arts. 91-93), debiendo el empleador en caso de despido injustificado o legalmente injustificado, pagar al trabajador la indemnización por despido prevista en el Artículo 95 de dicho Código.

4.2 La revisión constitucional de la sentencia impugnada reviste la trascendencia necesaria para la admisión de dicho recurso por la violación al debido proceso y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Artículo 528 y otros del código de trabajo (el juez no está facultado para desconocer ni alterar, el orden legalmente establecido para la aportación y discusión de la prueba, ni para admitir como medio legal de prueba documentos obtenidos y aportados indebidamente, para valorar un despido ejercido de manera humillante, discriminatorio, en violación de la dignidad, buen nombre e ignorando el respeto debido a la propiedad e intimidad del trabajador; así como la seguridad jurídica derivada de la ley y la jurisprudencia por, entre otras cosas dado el carácter legalmente injustificado del despido al tenor del artículo 93 del código de trabajo incluyendo la violación de los derechos fundamentales señalado en la parte jurídica del presente recurso.

4.3 En la especie, mediante la sentencia in-voce de fecha 10 de marzo de 2011 dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y confirmada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el tribunal aplazo (sic) la discusión de la prueba escrita previamente aportada consagrada en el artículo 528 del Código Laboral dando paso a la prueba testimonial y a la audición de testigos desconociendo el orden de presentación y discusión en audiencia pública, oral y contradictoria de presentación y discusión de pruebas donde solo se presentó y discutió la prueba testimonial (informativo y contra informativo). En el expediente estaban depositadas (sic) la prueba escrita que acompaña la demanda y al escrito de defensa de las empresas recurridas, y documentos producidos con posterioridad sin que se le hiciera reparo alguno, entre las cuales estaba la planilla de personal fijo de Microtek Dominicana que excluye de su personal al hoy recurrente y la carta de despido del 19 de enero del 2010, donde Microtek Dominicana, S.A. sin calidad de empleador despide al señor WOO YOUNG SHIN. Con este comportamiento se violo (sic) el debido proceso y derechos fundamentales consagrados en los artículos 68, 69 y otros consagrado en la constitución de la República.

4.4 Es preciso señalar que dicha planilla de personal fijo es un medio legal de pruebas conforme al Art. 541 del Código de Trabajo, documento que no fue objetado en el proceso, por consiguiente de conformidad a lo establecido en el artículo 549 del mismo Código: “no pueden admitirse testimonios contra el contenido de un acta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrita cuya validez haya sido reconocida y declarada”. Lo que en la especie ignora la sentencia impugnada violando el derecho de defensa del recurrente y el debido proceso.

4.5 La Ley dispone que, en audiencia de producción y discusión de las pruebas que es una audiencia pública, oral y contradictoria, se debe seguir el siguiente orden: primero debe discutirse la prueba escrita aportada que acompañan la demanda y al escrito de defensa (art. 527-532 del Código de Trabajo). Luego en la misma audiencia se pasa a la audición de testigos y demás medios de pruebas que fueren pertinentes. La prueba testimonial sólo (sic) será admisible sobre las actas o documentos escritos que han sido controvertidos. Ignorar la ley y aplazar sin ni siquiera discutir en audiencia pública, oral y contradictoria la prueba escrita previamente aportada constituye pues, una violación a las reglas de procedimiento preestablecidas en la ley laboral. En consecuencia, con ello se viola el derecho de defensa, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica proveniente de la ley y la jurisprudencia constante de la Corte de Casación conforme a la cual el artículo 93 del Código de Trabajo crea una presunción legal irrefragable que no admite la prueba en contrario que en la especie protege derechos fundamentales del actual recurrente. Por esta razón la sentencia impugnada debe ser declarada nula.

4.6 La sentencia impugnada fundamenta su criterio en el papel activo del juez de trabajo que desnaturaliza; pero, en el “papel activo”, la “búsqueda de la verdad material” y la “religión de la conciencia” no pueden desconocer las normas legales de orden público de carácter procesal, relativas al debido proceso ni derechos fundamentales que consagra nuestra Constitución; el Art. 528 del Código de Trabajo impone al juez proceder en la audiencia de juicio a la discusión de las pruebas que se hayan aportado ¿Cuáles son las pruebas que se han aportado previamente al inicio del procedimiento de juicio presentado y están en manos del tribunal cuando se solicita la medida de instrucción para probar la justa causa del despido? Respuesta: la prueba escrita que acompaña la demanda, Arts. 508, 513,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

543 y 549 del Código de Trabajo. Este último texto legal, dispone que “no pueden admitirse testimonios contra el contenido de un acta escrita cuya validez haya sido reconocida y declarada”. En la especie, la parte recurrida no objetó ni la certificación del Director de Trabajo sobre la planilla de personal, según la cual Woo Young Shin no era trabajador al momento de su despido de Microtek Dominicana, S.A., ni las condiciones de contratación ofertadas por Ecolab al recurrente, ni los documentos que sustentan la consumación en hechos de dichas condiciones de contratación los cuales no fueron objetados. Por consiguiente, la sentencia impugnada ha desconocido el debido proceso laboral, siendo esto suficiente por sí solo para su anulación.

4.7 La motivación que da la sentencia impugnada para justificar el despido constituye una deformación de la realidad y una violación al derecho de defensa del recurrente, al considerar una falta tributaria inexistente, como una causa laboral que justifica el despido y vence la caducidad del artículo 90 del Código de Trabajo. La Corte de Casación en la sentencia impugnada rechaza la caducidad del despido sosteniendo, entre otras cosas, que la supuesta e inexistente falta tributaria es una falta continua, sin embargo dicha motivación vulnera las garantías del debido proceso que deben proteger al recurrente, pues: 1) la supuesta falta que se atribuye al recurrente para justificar el despido no es una falta continua en el tiempo, su fecha de pago y su persecución tiene un plazo de prescripción fijo a partir de dicho momento; 2) la jurisdicción laboral, ni siquiera la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones laborales, tiene competencia para determinar dicha supuesta falta, de modo que no puede tomarla como falta que justifica el despido de un trabajador, además, en la especie se determinó la supuesta comisión de dicha falta sobre la base de documentos propiedad del recurrente secuestrados e inventariados después del despido, en franca violación del derecho de propiedad e intimidad del recurrente; 3) incluso en el caso en que dicha supuesta falta tributaria existiera, ésta no sería imputable al trabajador.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.8 *La caducidad del derecho de despido no depende de presuntas faltas fiscales. La limitación a ejercer el derecho al despido reconocido por la ley al empleador se limita a quince (15) días. No cabe desconocer este derecho de protección al trabajador alegando los años que corren para cumplir la obligación del empleador de pagar impuestos.*

4.9 *La sentencia impugnada obvia y no ofrece motivaciones con respecto a que desde el 09 enero del 2008 el recurrente no le presta un servicio personal subordinado a Microtek, sino Ecolab como establece la prueba escrita no ponderada.*

4.10 *Todo lo anterior fue planteado a la Suprema Corte de Justicia, sin que ésta se pronunciara al respecto ni ofreciera ningún tipo de motivación. Todo lo contrario, se limitó a confirmar la sentencia impugnada sin responder los argumentos planteados en los medios de casación. Con este comportamiento viola derechos fundamentales del trabajador como el derecho de defensa y el debido proceso.*

4.11 *La sentencia impugnada, sin ofrecer motivación alguna admite una carta de despido que se limita a imputar de forma genérica al recurrente “falta de probidad y honradez”, sin especificar los hechos concretos que justifican tal impugnación. El recurrente tuvo que demandar, para entonces enterarse de los hechos imputados en el escrito de defensa de las demandadas. Ello viola el Debido Proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. Viola también la seguridad jurídica que debe impregnar nuestro ordenamiento jurídico, que impide la modificación de las causas de despido notificadas.*

4.12 *Al respecto, el texto constitucional nos remite a la Resolución 1920-2003 que crea el Bloque de Constitucionalidad, para detallar los lineamientos de la formulación precisa de faltas e imputaciones, en respeto del mencionado Derecho de Defensa y del Debido Proceso, explica que en ocasión de la formulación o presentación de los hechos que fundamenten una imputación, como las causas de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

despido son, la parte que los promueva se encuentra en “la obligación procesal de individualizar, describir, detallar y concretizar” (Párr. 15, Res. 1920-2003 SCJ) los mismos y que la misma “debe cumplir con la formalidad de motivación escrita, asegurando de esta forma la no violación del debido proceso y que el ciudadano sea juzgado sin previa información de los hechos puestos a su cargo; aun en los casos de que la acusación provenga de parte privada” (Párr. 15, Res. 1920-2003 SCJ). De modo que todo empleador en ocasión del acto administrativo de comunicación a las Autoridades de Trabajo de las causas de despido, debe cumplir con dichas prerrogativas para garantizar el Debido Proceso, lo que en la especie, no ha sucedido.

4.13 El artículo 51 de la Constitución Dominicana establece que “toda persona tiene el derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”, derecho éste que fue violado al no permitir las demandadas que Woo Shin retirara sus pertenencias de su oficina luego del despido.

4.14 Producto de tal violación, la prueba documental obtenida por la supuesta “auditoria” (sic) realizada por la empresa Deloitte, es nula de pleno derecho en virtud del artículo 69.8 de la Constitución Dominicana.

4.15 En efecto, según el testimonio de Ilka Pion Payan, dicha auditoria (sic) se realizó “después del despido”, lo que quiere decir que fue realizada luego de que la empresa no permitiera a WOO SHIN retirar sus pertenencias de su oficina personal; por tanto, además de los correos electrónicos, la (sic) demás prueba escrita aportada por las imitantes (sic), es nula pues fue recolectada por auditoria (sic) precedida de una conculcación al derecho de propiedad del intimante, garantía constitucional contemplada en el artículo 51 de la Constitución Dominicana.

4.16 La sentencia impugnada desconoce que todo trabajador tiene un espacio personal, propio de su intimidad, aun en el centro de trabajo, sea donde guarda sus



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enseres, pertenencias o bienes propios que utiliza en su persona como tal o en lugares donde realiza sus necesidades.

4.17 El artículo 44 de la constitución dominicana establece entre otras cosas: “Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. 3) Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Sólo (sic) podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley.

4.18 En el presente caso, el examen de la computadora asignada por Ecolab, Inc. al recurrente se hizo sin el consentimiento, sin el conocimiento y sin la presencia del recurrente después del despido y después también del secuestro de las cajas que contenían documentos y objetos personales del recurrente. Microtek Dominicana, sin ser el empleador del recurrente, actuó en violación del Art. 44.3 de la Constitución de la República, según el cual los documentos aportados como prueba “sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente”, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado.

4.19 No es cierto que el correo asignado, cuando es corporativo le da calidad al empleador para intervenirlos inconsultamente y unilateralmente. Particularmente cuando como en la especie el empleador no ha reglamentado ni impuesto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limitaciones al trabajador sobre el uso del correo electrónico que le ha sido asignado.

4.20 La tesis de que la computadora asignada al recurrente debe ser considerada como una herramienta de trabajo, que como tal debe ser usada por el trabajador para los fines exclusivos de las labores o servicios para los cuales ha sido debidamente contratado, no es válida en el presente caso donde el empleador no había establecido previamente las reglas y limitaciones para el uso de la computadora y el correo electrónico asignada por Ecolab Inc., en tales circunstancias el recurrente goza de la total protección que le garantiza la constitución (sic) dominicana, la protección de la inviolabilidad de la correspondencia, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, entre otros derechos fundamentales.

4.21 La sentencia impugnada viola el Art. 44 de la Constitución de la República que consagra la Inviolabilidad de la Correspondencia. La empresa, sin autorización de la autoridad ni acuerdo entre las partes, no puede intervenir unilateralmente en la intimidad del trabajador, quebrantando la inviolabilidad de la correspondencia, que es lo que ha ocurrido en la especie.

4.22 Por otra parte, es un hecho no controvertido que en la especie la parte recurrida secuestró y retuvo indebidamente varias cajas con documentos, correos electrónicos, chequera, pasaporte y otros documentos y objetos propiedades de recurrente en violación al Artículo 51 de la Constitución Dominicana.

4.23 La imputación adrede o con ligereza, de falta de probidad y de honradez, sin indicar los hechos que caracterizan la falta de probidad y honradez, se asientan en un Registro Público en el Departamento de Trabajo, lo que constituye una violación al derecho fundamental (Transgresión al honor y al buen nombre de WooShin que consagra el artículo 44 de la constitución (sic)), pues coloca al trabajador afectado en un registro público como una persona carente de probidad y honradez, sin especificar los hechos que constituyen tal imputación, violación al artículo 44 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitución (sic) según el cual “se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Microtek Dominicana, S.A. y Ecolab, Inc., en su escrito de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 778, por no existir vulneración a un derecho fundamental y subsidiariamente en el caso de no ser acogidas sus conclusiones principales, que sea rechazado y confirmada la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones alegan, básicamente, lo siguiente:

5.1 En primer orden, el derecho a la tutela judicial efectiva significa que todas las personas físicas y jurídicas, nacionales o extranjeras tienen siempre libre acceso o camino abierto a los tribunales para la interposición de una pretensión u oponerse a ella en punto de obtener de los Juzgados y los Tribunales la satisfacción de sus respectivas pretensiones o resistencias, haciendo desaparecer definitivamente el conflicto. Es el derecho fundamental que le asiste a todo sujeto, a acceder libremente al Poder Judicial, a través de un proceso con todas las garantías y a todas sus instancias, deducir en él una pretensión u oponerse a ella y obtener de los Juzgados y Tribunales una resolución definitiva, motivada y razonada, fundada en Derecho, congruente y, a ser posible, de fondo, que ponga irrevocablemente término al conflicto, así como obtener la ejecución de lo resuelto (Gimeno Sendra, Vicente, Morenilla Allard, Pablo et. Al. Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional. Editorial Colex, 2007. Pág. 523).

5.2 Como podemos observar, el derecho a la tutela judicial efectiva encierra una serie de garantías que comprenden desde el libre acceso a la justicia, la oportunidad

Expediente núm. TC-04-2014-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Woo Young Shin contra la Sentencia núm. 778, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de ser escuchado dentro de un plazo razonable, por una autoridad judicial pre-existente e imparcial, la celebración de un juicio oral, público y contradictorio hasta la resolución del conflicto mediante una sentencia judicial debidamente motivada.

5.3 En el caso que nos ocupa, desde el primer momento y a lo largo de todo el conocimiento del presente proceso el hoy recurrente en revisión constitucional tuvo la oportunidad de acceder a los órganos jurisdiccionales competentes (Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial La Romana, Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia) y en cada una de dichas instancias judiciales tuvo a bien presentar las acciones legales que consideró pertinente en contra de las entidades exponentes, siendo conocidas dichas acciones en audiencias públicas, orales y contradictorias, respetándose en todo momento el procedimiento establecido a tales fines.

5.4 De la misma manera, el señor WOO YOUNG SHIN tuvo la oportunidad de presentar todos los medios de prueba, tanto documentales como testimoniales en los cuales apoyó sus pretensiones. En efecto, el hoy recurrente en revisión propuso como testigo al señor Israel Portes Mercedes, con el propósito de probar los supuestos vejámenes y maltratos de los cuales alegadamente (sic) fue objeto al momento de que fue despedido. El testimonio del señor Israel Portes Mercedes fue debidamente escuchado por ante el Juzgado de Trabajo como por ante la Corte de Apelación, por lo que en la especie, es evidente que el señor WOO YOUNG SHIN tuvo la oportunidad de producir sus pruebas, las cuales fueron debidamente ponderadas y valoradas, por lo que en el caso que nos ocupa se evidencia un marcado respeto a las garantías que conforman el derecho a la tutela judicial efectiva.

5.5 (...) De igual forma, el (sic) WOO YOUNG SHIN pudo ejercer cada una de los recursos establecidos por el legislador, para los casos en que no se está conforme con la decisión rendida por el tribunal inferior, es decir que en la especie,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también se le garantizó y respetó su derecho al recurso, otra de las garantías que conforman el derecho a la tutela judicial efectiva.

5.6 Así las cosas, contrario a lo sostenido por el señor WOO YOUNG SHIN en su recurso de revisión, en el caso que nos ocupa no es posible alegar violación a ninguna de las garantías contenidas en el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que conforme hemos demostrado, el conocimiento de las acciones laborales interpuesta por dicho señor en contra de las entidades exponentes, se llevó a cabo respetando el contenido esencial de dicho derecho.

5.7 Ante el planteamiento precedentemente señalado, es necesario indicar que, ciertamente en fecha 10 de marzo de 2011 fue celebrada por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la primera audiencia de producción y discusión de las pruebas y fondo. Sin embargo, en dicha audiencia, MICROTEK DOMINICANA y ECOLAB, INC. le solicitaron al tribunal una comparecencia personal de las partes y que dicha medida fuese celebrada conjuntamente con el informativo testimonial. Ante dicho pedimento, la Corte de Trabajo consideró pertinente ordenar la medida de instrucción solicitada, por lo que la audiencia de producción y discusión de las pruebas y fondo fue correctamente prorrogada.

5.8 En tal sentido, es evidente que al actuar en la forma en que lo hizo, la Corte de Trabajo en modo alguno violentó el procedimiento establecido en la legislación laboral y, mucho menos, el derecho a la tutela judicial efectiva. En primer lugar, ordenar la medida de instrucción de comparecencia personal de las partes es una facultad de los jueces de fondo, quienes pueden, a solicitud de cualquiera de las partes o de oficio ordenarla o no, conforme lo establece el artículo 575 del Código de Trabajo cuando señala que el juez podrá ordenar la comparecencia personal de las partes en cualquier estado de la causa, sea de oficio o a solicitud de una de ellas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.9 *Lo anterior ha sido reiterado por nuestra Corte de Casación, al indicar mediante decisiones dictadas al efecto lo siguiente: “La comparecencia personal es una medida de instrucción cuya decisión es facultativa para los jueces de fondo, quienes en cada caso determinan la procedencia de la celebración de la misma” (sic) “Que los jueces del fondo son soberanos para decidir cuándo acogen una medida de instrucción, facultad de que gozan cuando a su juicio el pedimento pueda contribuir para formar su criterio y decidir el asunto puesto a su cargo” (subrayado y resaltado nuestros) (sentencia 24 de enero de 2001, B.J.1082, Págs. 667-672. Sentencia 30 de enero de 2002, B.J. 1094, Págs. 604-610).*

5.10 *Con respecto al argumento de la supuesta violación al debido proceso, a las normas legales de orden público de carácter procesal y a los derechos fundamentales que consagra la Constitución, porque supuestamente la Corte de Trabajo le dio mayor valor a las pruebas testimoniales por encima de la prueba documental que había sido aportada, el señor WOO YOUNG SHIN parece olvidar que en materia laboral no existe la jerarquía de prueba, por lo que los hechos y derechos contestados entre las partes puede ser probado por cualquiera de los medios de prueba establecidos en la ley, gozando los jueces de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de estos modos de prueba.*

5.11 *La parte in-fine del artículo 542 del Código de Trabajo precedentemente transcrito es bastante claro al indicar que los jueces de trabajo disponen de un poder soberano de apreciación con respecto a los medios de prueba aportados por las partes, lo que significa que los mismos pueden atribuir mayor valor a una prueba sobre otra, siempre evitando la desnaturalización.*

5.12 *De igual forma, se ha juzgado que “el poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas (sic) que les merezcan más crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Dada la libertad de prueba que existe en esta materia y la ausencia de un orden jerárquico en la apreciación de la misma, las planillas y otros documentos que el empleador debe registrar y conservar*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tienen el mismo valor que otros medios, correspondiendo a los jueces del fondo de determinar cuales (sic) de ellos están más acorde con los hechos de la demanda, y en consecuencia, sustentar sus fallos (sentencia 8 de marzo 2006, B.J. 1144, Págs.1468-1478).

5.13 En ese sentido, y de acuerdo con las propias declaraciones del señor Luis Ortega Rubio, quien fue el responsable de llevar a cabo dicha auditoría por parte de la empresa Deloitte, la investigación concluyó el día 15 del mes de enero del año 2010, fecha en que tanto MICROTEK como ECOLAB tuvieron formal conocimiento de las actuaciones dolosas que estaba cometiendo el señor WOO YOUN SHIN en el ejercicio de sus funciones, por lo que ante los resultados de dicha investigación y tomando en consideración que las actuaciones cometidas por dicho trabajador se encontraban tipificadas y sancionadas por el artículo 88 del Código de Trabajo, MICROTEK decidió ejercer en su derecho al despido en contra de dicho señor, en fecha 19 del mes de enero del año 2010, es decir 4 días después de haberse concluido la investigación llevada a cabo y de que las empresas tuvieran formal conocimiento de las faltas cometidas por el señor SHIN.

5.14 En virtud de lo anterior, ni la Corte de Trabajo ni la Suprema Corte de Justicia podían validar la tesis de una supuesta caducidad del despido, en razón de que el mismo fue ejecutado dentro del plazo de los 15 días en el que el empleador tuvo conocimiento de las actuaciones dolosas en las cuales estaba incurriendo en el trabajador, es decir, dentro del plazo indicado en el artículo 90 del Código de Trabajo.

5.15 En ese tenor, ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia que “el derecho del empleador de despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho”. Cuando la violación cometida por un trabajador está constituida por una sucesión de hechos, el punto de partida del plazo que tiene el empleador para ejercer el despido no se inicia mientras permanezca el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estado de faltas, postergándose para comenzar cuando desaparezca esa situación con el cese de la violación” (sentencia 24 de octubre de 2001, B.J. núm. 1091, Págs. núm. 943-948).

5.16 El señor WOO YOUNG SHIN pretende fundamentar su alegato y desconocer su relación laboral con MICROTEK DOMINICANA con base a la existencia de un contrato suscrito entre él y la empresa ECOLAB INC., alegando que, en virtud de dicho contrato se demuestra el vínculo laboral entre su persona y la indicada empresa; sin embargo, es necesario recordar que conforme indica el Principio IX del Código de Trabajo, el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos.

5.17 En vista del referido Principio, no es relevante que haya existido un contrato de trabajo suscrito entre el señor WOO YOUNG SHIN y la empresa ECOLAB, cuando los hechos demostraron y confirmaron que dicho trabajador le prestó servicios única y exclusivamente a MICROTEK DOMINICANA; recibiendo salarios y bonos por parte de la referida empresa, razón por la cual era dicha entidad, y no ECOLAB, la que tenía el derecho de terminar la relación laboral que unía a ambas partes y el deber de comunicar dicha terminación en la forma que lo hizo.

5.18 En tal virtud, ha sido establecido: “que la comunicación del despido de un trabajador a las autoridades del trabajo dentro de las 48 horas después de su realización, medida exigida por el artículo 91 del Código de Trabajo, tiene la doble finalidad de garantizar que el trabajador tendrá conocimiento de la decisión adoptada por el empleador, y de las causas que sustentan la misma y favorecer la buena vigilancia y control de la administración del trabajo de donde resulta que si la misma cumple con los requisitos legales carece de importancia que ésta sea dirigida por una persona extraña al trabajador, pero vinculada a la empresa. Además de lo anteriormente expuesto, son los propios recurrentes quienes afirman que la empresa Franpovi, S.A., es la continuadora jurídica de Avícola Almíbar, S.A., por adquisición de la misma reclamando que la sentencia a intervenir sea oponible



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y ejecutoria a ella, lo que implica un reconocimiento de que dicha empresa tenía calidad para comunicar los despidos de los trabajadores, y una demostración de que la comunicación de que se trata fue válida, como tal lo declaró el tribunal a quo” (sentencia 27 de octubre 2004, B.J. 1127, págs.. 977-997).

5.19 De la misma manera, es preciso advertir que la comunicación de despido solo tiene un carácter meramente informativo, es decir, el objetivo es que el trabajador despedido conozca los motivos de la terminación del contrato de trabajo, lo cual a su vez le permita ejercer las acciones que la ley pone a su disposición. En tal virtud, no se trata de una acusación de carácter penal donde si (sic) se exige el respeto irrestricto del principio de formulación precisa de cargos, es decir, indicar el qué, cómo, cuándo y dónde de los hechos imputados, sino que por el contrario con la enunciación fáctica de los hechos o con la indicación de los causales enumerados en el Código de Trabajo queda debidamente satisfecha la obligación.

5.20 Así lo ha confirmado la doctrina de la Suprema Corte de Justicia al señalar que la exigencia del artículo 91 del Código de Trabajo “puede ser cumplida no tan sólo con la comunicación de los hechos imputados al trabajador y que constituyen las violaciones a la ley invocados por el empleador, sino también con la simple enunciación de los textos legales que a juicio de éste han sido violados por el trabajador, ya que de una u otra manera queda cumplido el propósito de la ley, al exigir la información de la causa que originan el despido en el plazo de las 48 horas siguientes a la realización de éste, el cual es que el trabajador quede enterado de las causas que produjeron la terminación del contrato de trabajo y pueda incoar la acción en justicia que considere de lugar en reclamo de sus derechos. Es ante los tribunales de trabajo, que el empleador debe precisar y demostrar los hechos supuestamente realizados por un trabajador despedido, a fin de que los jueces del fondo determinen si éstos caracterizan la violación a los textos legales invocados en la carta de comunicación del despido y la participación del trabajador en los mismos (sentencia 20 de noviembre de 2002, B.J. 1104, Págs. 681-687).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.21 *En tal virtud, no es cierto que las comunicaciones de despido notificadas al señor WOO YOUNG SHIN violaron el principio de formulación precisa de cargos, el derecho de defensa y el debido proceso de ley, toda vez que en la especie, en dichas comunicaciones se señalaron los hechos y las disposiciones legales violadas, lo que le permitió al recurrente interponer su demanda por supuesto despido injustificado, defenderse de los hechos que motivaron el despido, presentando medios de defensa tanto incidentales como al fondo, acreditar pruebas para contradecir las faltas imputadas, en sentido general, ejercer de la manera más amplia su derecho a la tutela judicial efectiva, razón por la cual el presente medio que motiva la revisión constitucional debe ser descartado.*

5.22 *Así las cosas fue debidamente probado a lo largo de todo el proceso, que al momento en que se llevó a cabo la terminación del contrato de trabajo del señor WOO YOUNG SHIN varios empleados de MICROTEK DOMINICANA ayudaron a dicho señor a traspasar del vehículo que éste tenía asignado por la compañía hasta el vehículo de su propiedad parte de sus pertenencias, mientras que los otros artículos que no cupieron en el vehículo fueron dejados en las oficinas que eran ocupadas por él, a los fines de que el mismo las pasara a retirar al día siguiente.*

5.23 *Es así como en fecha 8 del mes de febrero del año 2010, la DOCTORA PATRICIA ONEIDA GUZMAN APONTE, Notario Público de los del Número para el municipio de La Romana, levantó el Acto marcado con el número 13-2010, en el cual enumera todos y cada uno de los artículos y objetos personales que fueron encontrados en las oficinas que el señor WOO YOUNG SHIN ocupaba en la empresa exponente, artículos éstos que nunca fueron retirados por el referido señor, a pesar de los múltiples requerimientos en ese sentido, razón por la cual nunca ha existido ni existió retención ilegal de dichos objetos, por lo que tampoco es posible atribuir violación al derecho de propiedad.*

5.24 *En segundo lugar, no se puede establecer que el caso que nos ocupa ha existido vulneración a derechos fundamentales, de manera específica a la*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inviolabilidad de la correspondencia, en razón de que tal y como hemos expresado en los párrafos precedentes, los correos electrónicos que en su oportunidad fueron revisados, eran comunicaciones electrónicas que habían sido enviadas por el señor WOO YOUNG SHIN, a través de la dirección de correo electrónica asignada por las empresas exponentes a dicho señor para el uso exclusivo del ejercicio de sus funciones, en su condición de gerente general de MICROTEK DOMINICANA, correos que fueron extraídos del servidor propiedad de las empresas exponentes.

5.25 En ese orden de ideas, debemos precisar que la asignación por parte del empleador al trabajador de una dirección de correo electrónico laboral o institucional es considerada como una herramienta de trabajo y que como tal debe ser usada por el trabajador para los fines exclusivo de las labores o servicios para los cuales ha sido debidamente contratado, y que el empleador haciendo uso de las facultades de dirección, organización y control que le es asignada por el ordenamiento laboral, se encuentra autorizada a la supervisión de dicha herramienta.

5.26 (...) Lo anterior ha sido reconocido por la jurisprudencia internacional o comparada, al establecer que “El correo electrónico es hoy una herramienta más de trabajo y las cuestiones relacionadas con el uso indebido deben analizarse de acuerdo a los derechos y deberes de las partes, al principio de la buena fe y a la facultad del empleador de realizar los controles personales a la protección de los bienes de la empresa”(CNTrab., sala VII, 2003/03/27, en autos “Pereyra, Leandro R.c/Servicios de Almacén Fiscal Zona Franca y Mandatos, S.A.” DT, 2003-B, 1524. Sentencia citada por María Emilia Saparrat en El E-Mail Laboral. Derecho a la Intimidad o a la Inviolabilidad de la Correspondencia del Trabajador vs. Poder de Dirección y Organización Empresaria).

5.27 En ese mismo tenor se ha pronunciado más recientemente la Sala Primera del Tribunal Constitucional español, en respuesta a un recurso de amparo interpuesto por alegada vulneración del derecho a la intimidad y la inviolabilidad de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondencia por el hecho de un empleador revisar los correos electrónicos remitidos por el trabajador desde la cuenta asignada por la empresa. En ese orden de ideas, el referido tribunal estableció lo siguiente: “En tales circunstancias, de acuerdo con la doctrina constitucional expuesta, cabe entender también en el presente supuesto que no podía existir una expectativa fundada y razonable de confidencialidad respecto al conocimiento de las comunicaciones mantenidas por el trabajador a través de la cuenta de correo proporcionada por la empresa y que habían quedado registradas en el ordenador de propiedad empresarial. En el supuesto analizado la remisión de mensajes enjuiciada se llevó pues a cabo a través de un canal de comunicación que, conforme a las previsiones legales y convencionales indicadas, se hallaba abierto al ejercicio del poder de inspección reconocido al empresario; sometido en consecuencia a su posible fiscalización, con lo que, de acuerdo con nuestra doctrina quedaba fuera de la protección constitucional del art. 18.3 CE...”(sentencia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de fecha 07 de octubre de 2013)-

5.28 ...es aberrante sostener que exista una violación al derecho al honor y al buen nombre como consecuencia del cumplimiento del mandato legal de comunicar a las autoridades de trabajo la terminación del contrato de trabajo, con indicación de las causas que motivaron dicha ruptura, cuando estamos frente a un despido, conforme sucedió en el caso que nos ocupa.

6. Réplica al escrito de defensa

La parte recurrente, Woo Young Shin, depositó un documento contentivo de réplica al escrito de defensa, el veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), notificado mediante Acto núm. 0280/2014 del mismo día y año, instrumentado por el ministerial Miguel Romano Rosario, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Los motivos dados en el escrito de réplica son los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2014-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Woo Young Shin contra la Sentencia núm. 778, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.1 *La tutela judicial efectiva es la garantía de oportunidad de protección (por parte del Estado), de todo tipo de derechos e intereses legítimos, en cambio, el debido proceso es el conjunto de garantías vinculantes al escenario jurisdiccional donde han de ser amparados, salvaguardados y protegidos esos derechos e intereses” (GUEVARA, Milton, CASTAÑOS, Servio, et al. EN Constitución (sic) Comentada. FINJUS. Santo Domingo, 2011, p.160).*

6.2 *En la especie no se discute si el Estado dominicano garantizó a Woo Young Shin la posibilidad de tutelar sus derechos ante un órgano jurisdiccional (Tutela Judicial Efectiva), sino que en ocasión de dicha acción jurisdiccional, no se respetaron las garantías procesales que la Constitución concibe (Debido Proceso), de modo que los argumentos de las recurridas relativos a la tutela judicial efectiva son una cortina de humo irrelevante con la cual se pretende confundir a este Honorable Tribunal.*

6.3 *El juzgado de Primera Instancia de La Romana, declaró injustificado el despido de Woo Young Shin, al haber sido éste realizado y comunicado por una empresa distinta a su empleador, que ni siquiera actuó a su nombre o representación, tal y como manda la ley. Sin embargo, la corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís entendió que hubo una “fusión” que convirtió ambas empresas en una, sobre la base de una compra de acciones ampliamente probadas en la especie, que en realidad mantuvo la personalidad jurídica de ambas empresas, así como su independencia administrativa y funcional.*

6.4 *Al tratarse de una manifiesta desnaturalización de los hechos, dicha supuesta fusión inexistente se planteó como un medio de casación ante la Suprema Corte de Justicia, frente a lo cual, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia responde que “la Corte a-qua determinó en el examen de las pruebas, sin evidencia de desnaturalización, ni evidente inexactitud material, lo siguiente: 1º. Que la comunicación enviada al recurrente, depositada en el expediente, sostiene*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

claramente por escrito “fusión de Microtek y Ecolab” (página 15 de la sentencia impugnada). Sin embargo, la misma sentencia en su página 9, reconoce que “en el caso de que se trata la empresa Ecolab compra acciones en la empresa Microtek Dominicana, S.A. y sigue funcionando bajo el mismo nombre”. De modo que, en evidente contradicción de motivos, por una parte admite que se trata de entidades con personalidad jurídica propia, y por otra parte, para rechazar un medio de casación, supone la existencia de una fusión.

6.5 Para suplir inconstitucionalmente la ausencia de motivación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia - pues dicha sentencia debe valerse por sí misma, no necesitar argumentos supletorios de parte interesada para sustentarse-, las recurridas alegan que WooShin se desempeñaba como Gerente General de Microtek Dominicana, S.A., lo que justifica el carácter de empleador de ésta, OLVIDANDO QUE PRIMERO (1), TAL MOTIVACIÓN LA DEBIÓ HABER DICHO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN SU SENTENCIA, LO QUE NO HIZO, Y SEGUNDO (2) QUE AUNQUE LO HUBIESE HECHO, VIOLARÍA EL DEBIDO PROCESO EN LA MEDIDA EN QUE LA RELACIÓN LABORAL SE DETERMINA POR EL VÍNCULO DE SUBORDINACIÓN ENTE LAS PARTES, QUE NUNCA EXISTIÓ NI FUE DEMOSTRADO Y NI MOTIVADO POR LA SENTENCIA FRENTE A MICROTEK DOMINICANA, S.A. Y es que nunca hubiese podido motivar debidamente semejante hecho, pues lo cierto es que WooShin sólo se encontraba bajo un vínculo de subordinación con su empleador, ECOLAB, INC. y el principio IX del Código de Trabajo relativo a la primacía de los hechos sobre los documentos, no habilita inventarse hechos inexistentes, como es la supuesta fusión y el vínculo de subordinación de WooShin con Microtek Dominicana, S.A. al momento de su despido.

6.6 Además, para justificar la obvia violación al debido proceso, las recurrentes pretenden salvar la sentencia de la Suprema Corte de Justicia argumentando que poco importa quién realice la comunicación de despido, pues ésta tiene un mero carácter informativo, invocando que incluso puede realizarse por una persona



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extraña al trabajador, pero olvidan que el contrato de trabajo es un contrato intuitupersonae, y a los fines de que la Autoridad de Trabajo pueda cumplir con la función protectora y fiscalizadora de las relaciones de trabajo que le otorga la ley- pues la (sic) comunicaciones a ésta no son una mera formalidad informativa-, debe tener conocimiento de la terminación de la relación de trabajo que unían a LAS (sic) partes, pues nada impide que un trabajador labore en varias empresas, debiendo entonces ser realizada por el empleador o por una persona a nombre de éste.

6.7 Pretenden también justificar la sentencia impugnada en que Woo Young Shin demanda a Microtek Dominicana, S.A., argumentando falazmente que por tanto, ello implica un reconocimiento de su carácter de empleador. Con semejante argumento no se salva la sentencia impugnada y evidencia un desconocimiento del artículo 13 del Código de Trabajo, pues, si WooShin demandó a Microtek Dominicana, S.A., no fue por su carácter de empleador, sino por la solidaridad que prevé el artículo 13 del Código de Trabajo, que en nada implica una relación de trabajo, sino todo lo contrario. ADEMÁS, LA SENTENCIA IMPUGNADA NI SIQUIERA OFRECE DICHOS INPROEDENTES (sic) MOTIVOS, COMO ERA SU DEBER, lo que la hace anulable por falta de motivos.

6.8 Validar tal justificación equivaldría a permitir que, por ejemplo, una persona inicia su relación de trabajo con el grupo económico Corripio en digamos Distribuidora Corripio, que luego cese la relación de trabajo con dicha entidad, pero pase a trabajar en una empresa del mismo grupo económico, donde se le reconoce su antigüedad, digamos Listín Diario. Las recurrentes pretenden que se permita a Distribuidora Corripio terminar la relación de trabajo del empleado con el Listín Diario simplemente porque son parte del mismo conjunto económico; y que si el trabajador demanda conjunta y solidariamente a ambas, reconoce el carácter de empleador de Distribuidora Corripio aún cuando no tenga un vínculo de subordinación con ésta última. La intimididad en los negocios o el hecho de que constituyan un conjunto económico no es una patente de corso para ignorar la ley, como pretenden justificar las recurridas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.9 Además, al admitir la validez de una comunicación de despido con hechos vagos y abstractos dentro de los cuales se podrían subsumir una infinidad de situaciones fácticas distintas, como es el caso de la especie, la Suprema Corte de Justicia viola flagrantemente el derecho de defensa de todo trabajador y el debido procedimiento previsto por la ley laboral, pues hace letra muerta las disposiciones previstas en el artículo 92 del Código de Trabajo, que pretenden garantizar al trabajador que el empleador sea claro y coherente con los hechos que invoca como causa de despido, evitando su modificación o adición posterior a la comunicación, en aras de tutelar la seguridad jurídica de los trabajadores.

6.10 Semejante interpretación destroza el derecho de defensa de los trabajadores y la certeza sobre la cual debe encausarse una acción por despido injustificado, además de que viola directamente el artículo 92 del Código laboral al permitir que el empleador despidiera sobre la base de cláusulas abiertas, y luego investigue y recolecte un sin número (sic) de circunstancias que podrían justificar el despido, esperando que una sola prospere, como ocurrió en la especie, burlándose de los derechos fundamentales del trabajador y las garantías de éstos que prevé la Constitución.

6.11 Basta leer el recurso de casación y la sentencia impugnada para percatarse que ni siquiera ofrece motivación con respecto a la violación del derecho de propiedad planteada. Lo ignora. Rechaza el medio relativo al rechazo de la solicitud de condenación en daños y perjuicios producto, ente otras cosas, de la violación flagrante, continua y confesada del derecho de propiedad de WooShin.

6.12 Poco importa la afirmación no probada de que los bienes se encontraban a disposición del trabajador luego del despido, porque desde el inicio el empleador no tenía derecho a retenerlos, y mucho menos a levantar un inventario a su propio requerimiento donde determine cuáles son los bienes que estaban en el lugar en el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento que éste desee, haciendo inefectivo el derecho de propiedad de los trabajadores.

6.13 Ecolab, Inc., el empleador de Woo Young Shin, tenía asignado a éste un correo corporativo, tal y como se puede apreciar mediante el examen de la prueba aportada. Un sin número (sic) de correos electrónicos de dicha cuenta corporativa fue aportada en la especie como prueba para justificar las supuestas faltas de Woo Young Shin.

6.14 La sentencia impugnada de manera vacilante entiende que en la especie, el empleador (que en este caso sería ECOLAB, Inc., propiedad incluso del dominio, no Microtek Dominicana, S.A.) tenía un poder de inspección sobre el correo corporativo de WooShin, condicionando dicho ejercicio a criterios subjetivos determinados por la Corte de Casación Francesa: "a) la necesidad de un propósito específico, explícito y legítimo; b) que la supervisión sea una respuesta proporcionada sobre una situación; y, c) la mínima repercusión sobre los derechos a la intimidad del trabajador", sin embargo, no ofrece motivación que justifique ni establezca claramente los criterios de necesidad que utilizó, ni de proporcionalidad ni de mínima intervención.

6.15 Por otra parte, las recurridas se van al extremo de suponer que todo correo corporativo de un empleado, está sujeto sin ningún tipo de restricción al poder de inspección del empleador, situación también insostenible e injustificable constitucionalmente atendiendo a la realidad de la dinámica laboral y a la función del correo electrónico en la sociedad, donde sea o no sea corporativo, es en hechos un medio personal de comunicación y pretender lo contrario sería una perversión del derecho.

6.16 Las recurridas pretenden justificar su postura extrema en jurisprudencia de tribunales inferiores de España, que apoyaron en su momento dicho criterio. Pero, parecieron no percatarse que en la página 47 de su memorial de defensa citan



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

textualmente una reciente sentencia del Tribunal Constitucional español (Sent. Sala Primera del Tribunal Constitucional español de fecha 7 de octubre de 2013), donde en primer lugar (1) hace un adecuado ejercicio de motivación para justificar la fiscalización del correo corporativo de un trabajador, lo que no hace la sentencia impugnada, y en segundo lugar (2), y con mayor importancia expone clara y precisamente que la (sic) el ejercicio del poder de inspección del empleador sobre el correo corporativo del trabajador no es posible si existe “una expectativa fundada y razonable de confidencialidad respecto al conocimiento de las comunicaciones mantenidas por el trabajador a través de la cuenta de correo proporcionada por la empresa”; que para habilitar dicho poder de inspección el empleador se debe basar en una previsión legal o convencional expresa, lo que nunca ocurrió en la especie, pues la ley no extiende expresamente el poder de inspección hasta el correo electrónico corporativo, las recurridas no aportaron la prueba del consentimiento de WooShin para ello, y el artículo 74.4 de la Constitución es claro con respecto al criterio de interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales. EN LA ESPECIE EXISTÍA UNA EXPECTATIVA FUNDADA Y RAZONABLE DE CONFIDENCIALIDAD, que nunca fue destruida conforme dicho criterio jurisprudencial citado por las propias recurridas.

6.17 La solución de nuestro derecho constitucional ante el ejercicio del poder de inspección sobre el correo electrónico corporativo apunta por el camino español, citado por las propias recurridas: A) Primero, se parte de la base de que el correo corporativo es confidencial, en la medida en que la realidad de su uso lo hace un análogo del correo personal, y a falta de disposiciones legales o convencionales expresas, el trabajador cuenta con una expectativa fundada y razonable de confidencialidad, que para ser destruida requiere aprobación expresa legal o convencional; esta solución cobra aún más vigor tomando en cuenta el artículo 74.4 de la Constitución y la presencia del principio de buena fe en nuestro derecho laboral; B) Habilitado expresamente, legal o convencionalmente, el ejercicio del poder de inspección, se debe entonces justificar dicho ejercicio habiendo un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio de proporcionalidad, evaluando para ello: i. Que se trate de una mediada justificada lícitamente; ii. Que es la medida idónea para la finalidad pretendida por la empresa; iii. Que sea la medida necesaria; y iv. Que se realice respetando el derecho de intimidad del trabajador, limitándose exclusivamente a la finalidad pretendida y evitando la divulgación del contenido.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional fueron depositados los documentos siguientes:

1. Acto núm. 121/2014, instrumentado por el ministerial Cándido Montilla, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, el ocho (8) de febrero de dos mil catorce (2014).
2. Acto núm. 208/2014, instrumentado por el ministerial Eusebio Matos Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014).
3. Acto núm. 98-14, instrumentado por el ministerial Martín Cedeño, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014).
4. Copia de la Sentencia núm. 778, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).
5. Acto núm. 146/2014, instrumentado por el ministerial Inocencio Rodríguez Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el ocho (8) del mes de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 0280/2014, instrumentado por el ministerial Miguel S. Romano Rosario, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) del mes de abril de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina en ocasión de una demanda en reclamación de derechos y prestaciones laborales por presunto despido injustificado, incoada por el señor Woo Young Shin contra las empresas Microtek Dominicana, S.A. y Ecolab, Inc.

El Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó la Sentencia núm. 320-2010, del dos (2) de diciembre de dos mil diez (2010), mediante la cual rechazó la solicitud de exclusión de Ecolab, Inc. como codemandada, por ser la empleadora del demandante, y declaró injustificado el despido condenando a ambas empresas al pago de la suma total de trescientos quince mil cuatrocientos quince dólares estadounidenses con treinta y tres centavos (\$ 315,415.33) por concepto de preaviso, auxilio de cesantía, proporción de salario de navidad, vacaciones, bono anual, y cuatro (4) días trabajados en la segunda quincena del mes de enero de dos mil diez (2010).

La Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís se pronunció sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, rechazando el requerimiento de exclusión de Ecolab, Inc. y revocando la sentencia de primer grado, en cuyo caso declaró resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para Woo Young Shin, declarando justificado el despido. Ese tribunal condenó a Microtek Dominicana, S.A. y Ecolab, Inc., al pago de los derechos adquiridos por el monto total de cuarenta y dos mil seiscientos sesenta y tres dólares estadounidenses con ochenta y dos centavos (\$ 42,663.82), por concepto

Expediente núm. TC-04-2014-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Woo Young Shin contra la Sentencia núm. 778, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de proporción de salario de navidad, vacaciones, cuatro (4) días de salario dejados de pagar y el bono correspondiente al año dos mil nueve (2009).

No conforme con esta decisión, Woo Young Shin recurrió en casación ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, cuya decisión rechazó el referido recurso, y ahora impugnó la misma ante este tribunal para su correspondiente revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Conforme lo indican los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, la facultad de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales a cargo de este tribunal recae únicamente sobre sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, emitidas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución.

10.2. La Sentencia objeto de revisión núm. 778, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), y al no ser objeto de recurso alguno en el ámbito del Poder Judicial, adquirió la autoridad de la cosa juzgada, por lo que satisface la exigencia prescrita en los artículos precedentemente señalados.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. En sus conclusiones formales, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de revisión, toda vez que en la especie no se ha producido la violación de un derecho fundamental, requisito necesario para que el recurso de revisión sea acogido, de conformidad con el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

10.4. Aunque el citado artículo 53.3, de la citada Ley núm. 137-11, establece que el recurso de revisión constitucional procede “cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”, dicha disposición debe ser entendida en el contexto de los siguientes requisitos a los que está supeditado su ejercicio y a la fase de admisibilidad que como cuestión previa debe ser abordada –en cada caso – sometido a la consideración de este tribunal constitucional.

10.5. En ese sentido, el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 requiere que la violación al derecho fundamental “sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional”, es decir, que el enunciado contenido en esta parte del texto no exige para su cumplimiento que la violación se haya producido en forma concreta, sino, más bien, que sea invocada e imputada en forma precisa para que se cumpla con el citado requisito y el tribunal proceda a la revisión constitucional de la decisión impugnada.

10.6. Este colegiado considera que una interpretación distinta de la admisibilidad y del examen del fondo del recurso invertiría el orden procesal que debe seguirse en esta tipología de revisión, pues probar previamente que la violación se ha cometido –como afirma la parte recurrida –conduciría a resolver esta cuestión en la fase de admisibilidad, lo que haría innecesario el examen que sobre el fondo ha sido previsto por el mandato del artículo 54.5 de la misma Ley núm. 137-11, en los casos en que el Tribunal lo estime de lugar, razón por la que desestima dicho planteamiento.

10.7. El artículo 54 dispone el plazo de treinta (30) días para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contado a partir de la notificación de la sentencia. El recurso fue interpuesto en tiempo hábil, pues la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia fue notificada, el ocho (8) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante el Acto núm. 121/2014 instrumentado por el ministerial Cándido Montilla, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, mientras que el recurso fue presentado el cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014), es decir, antes del vencimiento del plazo previsto por la ley.

10.8. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el tribunal solo podrá revisar la decisión jurisdiccional impugnada, en los casos siguientes:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

10.9. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir el caso en el que se “haya producido una violación de un derecho fundamental”, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto está subordinada al cumplimiento de “todas y cada uno de los siguientes requisitos”:

Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. Este tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que, en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, dictada el dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012).

10.11. En ese sentido, a partir de la Sentencia TC/0123/18, dictada el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este colegiado optó por determinar que los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.12. En el caso que nos ocupa, los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, a la propiedad, a la igualdad, a la inviolabilidad de la correspondencia y la dignidad humana ha sido invocada, tanto en los grados inferiores como contra la sentencia recurrida; no existen más recursos ordinarios que permitan subsanar las presuntas violaciones; y las mismas se le imputan directamente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.

10.14. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue precisada por este Tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que

...tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.15. Este tribunal considera que el requisito de especial trascendencia al que se alude en el párrafo anterior se encuentra satisfecho, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando su posición respecto al desarrollo interpretativo de los derechos al debido proceso, a la propiedad, la igualdad, la intimidad y a la dignidad humana, cuyas violaciones se le imputan al órgano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, razón por la cual el recurso resulta admisible y este Tribunal procede a examinarlo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. Woo Young Shin interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 778, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha sentencia rechazó el recurso de casación depositado por el recurrente, el primero (1^o) de julio de dos mil once (2011), por considerar, entre otros aspectos, que la sentencia emanada de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, además de que en la misma no se evidencia desnaturalización de los hechos ni falta de base legal; por consiguiente, ninguna violación a las garantías y derechos del trabajo a que hacía referencia el recurrente en el memorial de casación.

11.2. En el desarrollo de su escrito, el recurrente en revisión, Woo Young Shin, invocó la vulneración al derecho al debido proceso, a la propiedad, a la intimidad, la inviolabilidad de la correspondencia y la dignidad humana; alegatos que este tribunal procederá a examinar de manera separada y en el mismo orden en que han sido expuestos.

A. Respecto a la vulneración del derecho al debido proceso

11.3. El recurrente Woo Young Shin sostuvo en su recurso que el papel activo del juez en lo que respecta a la valoración de las pruebas no puede desconocer las normas procesales de orden público, en particular aquélla que dispone la imposibilidad de admitir testimonios en contra del contenido de un acta escrita cuya validez haya sido reconocida y declarada; y que en la especie la parte recurrida no objetó ni la certificación del director de Trabajo sobre la planilla de personal, según la cual Woo Young Shin no era trabajador al momento de su despido de Microtek Dominicana,

Expediente núm. TC-04-2014-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Woo Young Shin contra la Sentencia núm. 778, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

S.A., ni las condiciones de contratación ofertadas por Ecolab al recurrente, ni los documentos que sustentan la consumación en hechos de dichas condiciones de contratación, los cuales no fueron objetados.

11.4. Asimismo, continúa argumentado el recurrente que lo anteriormente expuesto vulnera las reglas procesales sobre la manera en que debe conducirse la aportación y discusión de las pruebas en el juicio, y su inobservancia violenta el debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución; que se viola el debido proceso cuando se quebranta la seguridad jurídica proveniente de una norma o de la jurisprudencia reiterada respecto a la comunicación del despido, y también cuando se aduce que la caducidad del derecho al despido prevista en el artículo 90 del Código de Trabajo no se produce en virtud de la falta de pago de impuestos no realizados por el empleador al Estado, lo que a consideración de los jueces de fondo y de la Suprema Corte de Justicia constituye una violación continua que justifica el despido del trabajador.

11.5. Por su parte, las recurridas Microtek Dominicana, S.A. y Ecolab, Inc. en su escrito de defensa exponen que “con respecto al argumento de la supuesta violación al debido proceso, a las normas legales de orden público de carácter procesal y a los derechos fundamentales que consagra la Constitución, porque supuestamente la Corte de Trabajo le dio mayor valor a las pruebas testimoniales por encima de la prueba documental que había sido aportada, el señor Woo Young Shin parece olvidar que en materia laboral no existe la jerarquía de pruebas, por lo que los hechos y derechos contestados entre las partes puede ser probado por cualquiera de los medios de prueba establecidos en la ley, gozando los jueces de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de estos modos de prueba”.

11.6. En la especie, el órgano jurisdiccional señala que la Corte de Trabajo determinó –del examen de las pruebas y sin evidencia de desnaturalización e inexactitud –las cuestiones siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1º Que la comunicación enviada al recurrente, depositada en el expediente, sostiene claramente por escrito “fusión de Microtek y Ecolab”; 2º. Que el recurrente actuaba en su calidad de gerente de la empresa a nombre de Microtek; 3º. Que el recurrente enviaba en sus funciones, comunicaciones a diferentes instituciones por lo cual fue inclusive juzgado como prueba de las diversas faltas graves en el ejercicio de la ejecución de su contrato a nombre de Microtek; 4º. Que el recurrente recibía su salario y bonos de labores a nombre de Microtek.

11.7. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia apoderada, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado por los jueces apoderados del fondo de los procesos que se ventilan ante los tribunales ordinarios. De manera que no conoce directamente de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.¹

11.8. Tampoco debe ni puede este Tribunal entrar directamente a recrear las incidencias del proceso y –menos aun – la oportunidad procesal donde se debatió el orden de presentación de las diversas pruebas aportadas por las partes para sustentar las respectivas posiciones, o bien la procedencia o no de la medida de instrucción adoptada, pues el ejercicio de dicha facultad excedería las limitaciones que le impone la ley orgánica a este colegiado en cuanto a la revisión de las decisiones del órgano jurisdiccional se refiere. Esta cuestión es de indudable juicio de legalidad que por mandato de la Constitución y la ley les corresponde decidir a los jueces ordinarios.

11.9. No obstante esta afirmación, este colegiado reconoce que la actividad probatoria ante el órgano jurisdiccional puede conducir a la violación de derechos fundamentales, en la medida en que su desarrollo se llevara a cabo en violación a las

¹Sentencia TC/0202/14 del veintinueve (29) de agosto del año dos mil catorce (2014). pág. 13.

Expediente núm. TC-04-2014-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Woo Young Shin contra la Sentencia núm. 778, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantías reconocidas por la Constitución y las normas que regulan el debido proceso dispuesto por el legislador en cada materia.

11.10. Al examinar este aspecto del conflicto de la sentencia recurrida en casación, es decir, la comunicación del despido del señor Woo Young Shin al departamento de Trabajo correspondiente, así como el alcance del plazo del que disponía el empleador para realizar dicha comunicación, la Tercera Sala expone las inferencias extraídas por la corte de trabajo –sobre las cuestiones fácticas del proceso –para dejar sentado que sus razonamientos están acordes con las normas que regulan ese aspecto del proceso, especialmente, aquellas relativas al mecanismo de presentación y valoración de las pruebas aportadas al debate, en referencia a la facultad que las normas laborales otorgan a los jueces en la solución del caso concreto.

11.11. En ese sentido, el reconocimiento del órgano jurisdiccional de que los tribunales ordinarios están facultados para escoger –entre las diversas pruebas presentadas –aquellas que consideran más idóneas para desarrollar sus argumentos de justificación del fallo adoptado, no puede asumirse como una violación del debido proceso, pues tal como lo expresó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

...los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de las pruebas, lo que les otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización.

11.12. En relación con la libertad y la apreciación de prueba en materia laboral, este tribunal ha podido comprobar que el criterio jurisprudencial aplicado por la referida Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el caso del señor Woo Young Shin, es el mismo que dicha Corte viene aplicando en contadas ocasiones, como es el supuesto decidido en la Sentencia núm. 752, dictada por la misma el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), donde se pronunció de la siguiente manera:

Expediente núm. TC-04-2014-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Woo Young Shin contra la Sentencia núm. 778, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite, frente a pruebas disimiles, acoger aquellas que les merezcan mas crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Dada la libertad de prueba que existe en esta materia y la ausencia de un orden jerárquico en la apreciación de la misma, tienen el mismo valor que otros medios, correspondiendo a los jueces del fondo determinar cuáles de ellas están más acorde con los hechos de la demanda, y en consecuencia, sustentar sus fallos en éstos. (sent. 8 de marzo 2006, B. J. 1144, pág. 1468-1478)²

11.13. En esa línea de análisis, este colegiado considera que estos elementos debatidos en el proceso entran en las facultades que se les reconoce a los tribunales ordinarios para apreciar situaciones propias de las incidencias del fondo del asunto que -como el laboral -está sometido a las reglas particulares que gobiernan el régimen de las pruebas en dicha materia, por lo que desde esta perspectiva no se vislumbra vulneración de las garantías del debido proceso, en la medida en que la decisión recurrida responde adecuadamente los planteamientos del recurso de casación dirigidos contra la sentencia de la corte de apelación, por lo que desestima dicho planteamiento.

B. Sobre la presunta conculcación del derecho a la propiedad

11.14. En el desarrollo de su escrito, el recurrente sostuvo que la sentencia impugnada en casación le había conculcado el derecho de propiedad previsto en el artículo 51 de la Constitución, al no permitir las demandadas que Woo Young Shin retirara las pertenencias de su oficina luego del despido; que la sentencia impugnada viola la ley cuando no admite la falta del empleador, la retención indebida de objetos, personales del recurrente y la falta de diligencia en la entrega de sus bienes, esto es,

²Sentencia núm. 752 de la Tercera sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, del 28 de diciembre de 2016 Pág. 11

Expediente núm. TC-04-2014-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Woo Young Shin contra la Sentencia núm. 778, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

negligencia, torpeza, falta de diligencia y disposición de entrega, al tiempo que ha desconocido derechos básicos y fundamentales del recurrente.

11.15. De su lado, las recurridas, Microtek Dominicana, S.A. y Ecolab, Inc., refutan esta posición señalando que fue debidamente probado a lo largo de todo el proceso, que al momento en que se llevó a cabo la terminación del contrato de trabajo, varios empleados de Microtek Dominicana ayudaron al señor Woo Young Shin a traspasar del vehículo que éste tenía asignado parte de sus pertenencias, mientras que otros artículos que no cabían en el vehículo fueron dejados en las oficinas que eran ocupadas por él, a los fines de que el mismo las pasara a retirar al día siguiente; que el ocho (8) de febrero de dos mil diez (2010), la doctora Patricia Oneida Guzmán Aponte, notario público del municipio de La Romana, levantó el Acto núm. 13-2010, en el cual enumera todos y cada uno de los artículos y objetos personales que fueron encontrados en las oficinas que el señor Woo Young Shin ocupaba en la empresa, artículos que nunca fueron retirados por el referido señor, a pesar de los múltiples requerimientos en ese sentido, razón por la cual nunca ha existido ni existió retención ilegal de dichos objetos, por lo que tampoco es posible atribuir violación al derecho de propiedad.

11.16. Para resolver este aspecto de la controversia la sentencia recurrida responde a la alegada violación señalando

...que cada caso sometido en los tribunales debe ser examinado en la integralidad de las pruebas sometidas; en el caso en cuestión no hay evidencia, ni pruebas de que al recurrente se le realizarán querellas penales con mala fe o sin ella, imputaciones, se le dispensó un trato humillante o discriminatorio y se le ocultaran bienes o documentos dejados al momento del despido, los cuales se inventariaron y se pusieron como la sostiene la Corte a-qua, a su disposición, situación de hecho, esta última analizada por el tribunal de fondo sin que se evidencie desnaturalización, en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.17. La indicada violación del derecho de propiedad, a la que alude la parte recurrente, deriva de la retención de una parte de los bienes personales que el señor Woo Young Shin tenía en las oficinas que le fueron asignadas en calidad de empleado de las referidas empresas, retención que fue llevada al escenario de los tribunales ordinarios y a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como un elemento controvertido del proceso. En ese sentido, el recurrente fundamenta la imputación de trato humillante o discriminatorio motivado en el ocultamiento de sus bienes y documentos al producirse el despido operado en su contra, lo que debía justificar la imposición de daños y perjuicios contra sus empleadoras.

11.18. En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

11.19. En efecto, el Tribunal Constitucional, luego del análisis de la sentencia recurrida, colige con la Suprema Corte de Justicia, que no ha conculcado derecho fundamental de propiedad invocado por el recurrente.

C. En cuanto a la violación al derecho a la intimidad y la inviolabilidad de la correspondencia

11.20. La parte accionante alega vulneración del derecho a la intimidad consagrado en el artículo 44 de la Constitución, que garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar y la correspondencia del individuo, y que se cometió una violación de este derecho al intervenirle inconsultamente el correo electrónico y la computadora asignados a él por su empleador; que el examen de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

computadora asignada por Ecolab, Inc. al recurrente se hizo sin el consentimiento, y sin la presencia del recurrente después del despido y después también del secuestro de las cajas que contenían documentos y objetos personales del recurrente. Microtek Dominicana, sin ser el empleador del recurrente, actuó en violación del Art. 44.3 de la Constitución de la República, según el cual los documentos aportados como prueba “sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente”, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado.

11.21. Al respecto, las recurridas, Microtek Dominicana, S.A. y Ecolab, Inc. responden dicho planteamiento argumentando, entre otras cosas, que “no se puede establecer vulneración a derechos fundamentales, de manera específica a la inviolabilidad de la correspondencia, en razón de que los correos electrónicos que en su oportunidad fueron revisados, eran comunicaciones electrónicas que habían sido enviadas por el señor Woo Young Shin, a través de la dirección de correo electrónica asignada por las empresas exponentes para el uso exclusivo de sus funciones, en su condición de gerente general de Microtek Dominicana y que fueron extraídos del servidor propiedad de las citadas empresas; que la asignación de una dirección de correo electrónico institucional es considerada como una herramienta de trabajo y que, como tal, debe ser usada para las labores que ha sido contratado, y que el empleador, haciendo uso de las facultades de dirección, organización y control que le es asignada por el ordenamiento laboral, se encuentra autorizada a la supervisión de dicha herramienta.

11.22. El artículo 44 de la Constitución dominicana consagra el derecho a la intimidad y el honor personal de los ciudadanos, al disponer lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. (...)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.23. La Constitución reconoce a todos los ciudadanos un ámbito reservado de intromisión del Estado y de los particulares, un espacio irreductible del individuo necesario para preservar y ejercer la libertad de hacer aquello que piensa y venera. El derecho a la intimidad con ausencia de coacción es una de las contribuciones más trascendentales a la realización ética del individuo, pues de ella deriva la manifestación de las llamadas libertades espirituales que protegen la fe y la ideología.

11.24. En el caso concreto, se pone de manifiesto –como elemento controvertido –si la intervención del empleador en el ordenador asignado por las recurridas, Microtek Dominicana, S.A. y Ecolab, Inc. al señor Woo Young Shin, con el fin de revisar los correos electrónicos cursados desde ese dispositivo hacia otros destinatarios puede considerarse una intromisión en los datos personales que afecte su derecho a la intimidad protegido por la Constitución de la República. En cambio, si el poder de vigilancia y control del empleador –incluye también –la revisión de los equipos asignados a los empleados por ejecutar las labores derivadas del contrato de trabajo que vincula a las partes.

11.25. Ciertamente, los datos contenidos en un correo electrónico constituye una de las informaciones protegidas por el artículo 44.3 de la Constitución, el cual señala:

Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.26. A fin de determinar la existencia o no de la indicada vulneración, este tribunal procederá a analizar la sentencia impugnada, la cual estableció:

Considerando, que en el caso no se trata ni fue objeto de debate o controversia los datos personales relativos a la salud, a actividades propias del trabajador, sino de actuaciones realizadas por el recurrente en su centro de trabajo.

Considerando, que el derecho a la intimidad, es “el reconocimiento de la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás; necesario según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de la vida humana” (STC. 207/1996; 209/1988; 117/1994).

Considerando, que las facultades de vigilancia y control referidas a la actividad laboral, “que están más allá del ámbito del espacio de intimidad personal y familiar sustraído a intromisiones extrañas por formar parte del ámbito de la vida privada” (SSTC 176/1987, 30 de octubre [RTC 1987, 170], F4 142/1993, de 22 de abril [RTC 1993, 142], F7 y 202/1999, de 8 de noviembre, F2), siempre deben realizarse en forma proporcional que no afecten a la persona del trabajador.

Considerando, que como ha examinado en su momento la Corte de Casación Francesa, se puede examinar el correo, en este caso, institucional, cuando se dan unas garantías: a) la necesidad de un propósito específico, explícito y legítimo; b) que la supervisión sea una respuesta proporcionada sobre una situación; y c) la mínima repercusión sobre los derechos a la intimidad del trabajador.

Considerando, que la Corte a-qua dejó claramente establecida en la evaluación y determinación de los hechos acontecidos que: 1º. La



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

computadora utilizada por el recurrente pertenecía a la empresa, ubicada en el centro de trabajo; 2°. Que los correos examinados eran los que el recurrente utilizaba el nombre institucional de la empresa; 3°. Que esos correos reposaban en la matriz o servidor de la empresa; 4°. Que se estableció que el recurrente utilizó la computadora de la empresa para enviar correos institucionales para realizar negocios personales a su favor, en contra de la empresa y del Estado Dominicano; y 5°. Que la Corte a-qua determinó que el examen de los correos institucionales no se hizo en forma desproporcionada.

Considerando, que en el caso que nos ocupa el señor Woo Young Shin utilizaba no su correo personal, sino el correo asignado por la empresa Microtek en su condición de gerente general, es decir, que la dirección de la cuenta correspondía a la empresa, en consecuencia la revisión de los correos electrónicos no constituyó una violación a la intimidad, privacidad, ni dignidad del mismo, así como una prueba ilícita, pues se trata de la utilización de un correo institucional, en una herramienta de la empresa, almacenada en un servidor de esta, en consecuencia el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

11.27. En este sentido, este tribunal constitucional considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la fundamentación de su fallo, actuó apegada al Derecho y la jurisprudencia internacional señalada al convenir que la revisión de un correo electrónico institucional no constituyó una violación a la intimidad del trabajador, ya que la revisión de esta herramienta de trabajo se realizó de manera proporcional y razonable vistas las investigaciones que se le estaban realizando al recurrente, señor Woo Young Shin, como parte de una de las facultades de vigilancia y control referidas a la actividad laboral de parte de un empleador al trabajador, cuya investigación se realizó al correo electrónico y computadora institucional del empleado, no a su dispositivo privado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.28. En este sentido, resulta importante destacar que la computadora y el correo institucional revisados por la empresa constituyen herramientas de trabajo, y que los mismos fueron asignados al señor Woo Young Shin para que este realizara sus funciones laborales, por lo cual el empleador mantiene no solo el derecho de propiedad sobre los instrumentos asignados, sino, también, el derecho de supervisar de manera proporcional y razonable el uso dado a estas herramientas para el ejercicio de funciones laborales, en razón del poder de dirección y de ius variandi que le reconoce el Código de Trabajo en los artículos 40 y 41³.

11.29. Es un hecho no controvertido que el recurrente tenía conocimiento de que las herramientas de trabajo asignadas a él eran propiedad de la empresa; esto se evidencia del análisis del contrato de trabajo que gobernó la relación laboral del señor Woo con la parte recurrida; en ese sentido, dicho contrato establece:

...el empleado está de acuerdo que todos los registros de las cuentas de clientes listas, informes de prospectos, listas de proveedores, muestras, calendarios de escritorio, maletines, temporizadores diurnos, cuadernos, discos y software de computadora, procedimientos (...) y cualquier otros documentos y libros relacionados en modo alguno a los clientes del grupo de la compañía o sus negocios, ya sea preparado por el trabajador o que entre en posesión de empleado, son propiedad exclusiva del grupo de Empresa, y que los mismos, (...) deberán ser devueltos inmediatamente por el empleado a la Empresa a la terminación de la jornada^{4. 5}

³ Código de trabajo de la República Dominicana- Art. 40.- Las facultades de dirección que corresponden al empleador deben ejercitarse con carácter funcional, atendiendo a los fines de la empresa y a las exigencias de la producción, sin perjuicio de la preservación y mejoría de los derechos personales y patrimoniales del trabajador.

Código de trabajo de la República Dominicana- Art. 41.- El empleador está facultado para introducir los cambios que sean necesarios en las modalidades de la prestación, siempre que esos cambios no importen un ejercicio irrazonable de esa facultad, ni alteren las condiciones esenciales del contrato, ni causen perjuicio material ni moral al trabajador.

⁴ Subrayado nuestro.

⁵ Clausula 9.a Relativa Protección y Recursos: Los derechos de propiedad, del contrato de trabajo suscrito en fecha Iro de noviembre de 2002 entre Microket Medical, Inc y Woo Young Shin.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

De esto se evidencia que la revisión de las herramientas laborales proporcionadas al recurrente para verificar el ejercicio efectivo de sus funciones, no constituye una intromisión en las propiedades o datos de carácter personal que afecten el derecho a la intimidad del recurrente.

11.30. Es así, que este órgano colegiado da por establecido que en la especie no se ha verificado violación alguna al derecho a la intimidad y a la violación de la correspondencia por parte de la empresa recurrida en contra del trabajador recurrente. En efecto, en consonancia con las consideraciones precedentes, este tribunal ha comprobado que ciertamente, la empresa intervino la computadora (que había sido asignada al trabajador como herramienta de trabajo) después de la ruptura, por despido, de la relación de trabajo; intervención que solo estuvo referida, única y exclusivamente, a la recolección de los datos e informaciones relativos a la ejecución del contrato de trabajo de referencia. Ello significa que las indagaciones hechas por la empresa después de la señalada ruptura solo estuvieron dirigidas a la verificación del empleo y uso que hizo el trabajador de esas herramientas de trabajo durante el tiempo de duración de dicho contrato, sin que exista prueba de que la empresa haya incurrido en los aspectos relativos a la intimidad del trabajador

11.31. Al actuar de la forma indicada, la empresa no ha invadido la esfera de la vida personal o la intimidad del trabajador, pues limitó su actuación, de manera racional y proporcional, a las necesidades que ésta tenía de determinar que el trabajador había hecho un uso adecuado de los equipos y herramientas entregados para la ejecución del trabajo contratado, además de ser uno de los medios de supervisión adecuados para satisfacer esa necesidad.

11.32. En concordancia a lo expuesto, la jurisprudencia comparada ha establecido precedentes afines en relación con los límites del derecho a la intimidad. En efecto, el Tribunal Constitucional español en su Sentencia núm. 170/2013, del siete (7) de octubre de dos mil trece (2013), estableció que:

Expediente núm. TC-04-2014-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Woo Young Shin contra la Sentencia núm. 778, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El derecho a la intimidad no es absoluto —como no lo es ningún derecho fundamental—, pudiendo ceder ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el límite que aquél haya de experimentar se revele como necesario para lograr un fin constitucionalmente legítimo y sea proporcionado” (STC 115/2013, de 9 de mayo, FJ 5; o SSTC 143/1994, de 9 de mayo, FJ 6; y 70/2002, de 3 de abril, FJ 10).

11.33. En ese orden, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, mediante la sentencia *Barbulescu contra Rumanía*, del cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), reconoció el interés legítimo que tienen los empleadores de garantizar el buen funcionamiento de sus empresas, y que para verificar esto, pueden crear mecanismo de revisión que garanticen que sus empleados desempeñen sus funciones profesionales de manera adecuada y con la celeridad requerida⁶.

11.34. En relación con la revisión de correos empresariales de parte de empleadores, mediante la citada Sentencia núm. 170/2013, P. 20-21, el Tribunal Constitucional español decidió lo siguiente:

Atendidas las circunstancias del supuesto, frente a la alegación del recurrente, tampoco apreciamos que el acceso por la empresa al contenido de los correos electrónicos objeto de la controversia haya resultado excesivo o desproporcionado para la satisfacción de los indicados objetivos e intereses empresariales. Al respecto, a la luz de nuestra doctrina sobre el carácter no ilimitado del derecho a la intimidad en su colisión con otros intereses constitucionalmente relevantes, debemos recordar que —para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres siguientes requisitos o condiciones: si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el

⁶ TEDH, Caso *Barbulescu contra Rumania II*, Gran Sala, 5-9-2017 Pág. 54, Párrafo 126

Expediente núm. TC-04-2014-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Woo Young Shin contra la Sentencia núm. 778, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)» (STC 96/2012, de 7 de mayo, FJ 10; o SSTC 14/2003, de 28 de enero, FJ 9; 89/2006, de 27 de marzo, FJ 3).”

11.35. En este sentido, visto el precedente antes citado, el Tribunal Constitucional considera oportuno desarrollar el test de proporcionalidad para verificar que la medida de revisión del ordenador y el correo electrónico institucional del recurrente fue proporcional:

1) Juicio de idoneidad, Tal como lo estableció el Tribunal Constitucional español, este primer estándar o requisito busca verificar “si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto”. En el caso de la especie se realizó una investigación al ordenador de la compañía utilizada por el recurrente y al correo institucional del mismo bajo el poder de dirección de la empresa, con el objetivo de verificar la manera en la cual el recurrente llevo a cabo las funciones laborales asignadas a este a raíz del contrato de trabajo, por lo cual es de fácil determinación que la medida de inspección realizada por la empresa fue adecuada para lograr el objetivo propuesto.

2) Juicio de necesidad, este requisito busca comprobar que “no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia”, en vista de que la investigación realizada por la compañía buscaba verificar el ejercicio de las funciones laborales asignadas al empleado y la manera en que utilizó las herramientas proporcionadas a este para la ejecución de las mismas, este tribunal constitucional determina que las medidas implementadas eran necesarias para alcanzar el propósito perseguido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Juicio de proporcionalidad en sentido estricto, este estándar corrobora que la actuación realizada fue “ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto”, visto que las investigaciones realizadas al recurrente se limitaron al examen del ejercicio de sus funciones laborales, y se mantuvieron al margen de cualquier tipo de información de índole personal, este Colegiado ha podido determinar que la realización de la inspección del correo electrónico y ordenador institucional fue proporcional, y que del ejercicio de las mismas se derivaron más ventajas que perjuicios, ya que la compañía pudo acceder a las informaciones relativas a las prácticas del empleado en relación con el manejo de los recursos de la empresa, y verificar el estado de las tareas asignadas a este por el contrato de trabajo sin vulnerar el derecho a la intimidad del recurrente.

11.36. Luego de haber realizado el referido test de proporcionalidad, este Tribunal determina que, si bien se realizaron investigaciones a las herramientas de trabajo proporcionadas al recurrente, estas nunca se relacionaron a datos de carácter personal o familiar, y por tanto, no se inmiscuyeron a su vida privada, sino que se limitaron a verificar el ejercicio de sus funciones dentro del ámbito laboral, por lo que no se verifica violación al derecho a la intimidad del recurrente.

11.37. Por otra parte, este tribunal constitucional ha podido verificar que las revisiones realizadas por la empresa son conformes, además, a las consideraciones hechas por un Comité de Expertos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) mediante el Repertorio de Recomendaciones Prácticas a la Protección de los Datos de los Trabajadores, del primero (1^{ro}) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997), entre las cuales se establece que “*El tratamiento de los datos personales de los trabajadores debería efectuarse- tal como se verificó en el caso que ocupa la atención de este tribunal constitucional- de manera ecuaníme y lícita y limitarse exclusivamente a asuntos pertinentes para la realización del empleo del trabajador*”, pero que, en todo caso, está permitido el acceso a las informaciones contenidas en los equipos dispositivos puestos por el empleador a disposición del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajador siempre que “*exista sospecha suficientes de actividad delictiva u otras infracciones graves a cargo del trabajador*” (como se comprobó en el presente caso, según la relación de hechos establecidos).

11.38. De ello se concluye que la empresa actuó apegada a lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución de la Republica, y los criterios que en este sentido han consolidado la doctrina, la jurisprudencia y la organización Internacional del Trabajo (OIT).

11.39. El derecho a la intimidad –como todos los derechos fundamentales –está limitado por la necesidad de protección de otros derechos o intereses constitucionalmente relevantes, y como tal, los tribunales están llamados a realizar una labor de armonización entre los bienes jurídicos en conflicto conforme a las previsiones contenidas en el artículo 74.4 de la Constitución. De manera que el órgano jurisdiccional, al dictar la sentencia objeto de este recurso de revisión, no ha vulnerado el derecho a la intimidad, alegado por el recurrente ya que la supervisión realizada se limitó a herramientas o equipos institucionales asignados al trabajador para realización de sus funciones laborales, sin invadir en el ámbito privado; -caso en el que de producirse en el marco del ejercicio laboral- la empresa debe contar con la autorización expresa del trabajador, cuando esta actuación no esté prevista en el contrato de trabajo; lo que como se ha sostenido en el cuerpo de esta decisión, no se ha producido, ya que las investigaciones a las herramientas de trabajo proporcionadas al recurrente, se limitaron a verificar al ejercicio de sus funciones, por lo que este tribunal desestima este aspecto del recurso.

D. Respecto a la violación al derecho a la dignidad por falta de motivación

11.40. En su escrito de revisión, el recurrente también alega tratos discriminatorios e injustos, contrarios al derecho de dignidad del trabajador, expresando que hubo un tratamiento desigual, y malsano en su desvinculación, argumento que amplió en su escrito de réplica al escrito de defensa, señalando que la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ignoró sus argumentos y que la sentencia recurrida sufre de ausencia de motivos en ese sentido.

11.41. Sobre la falta de motivación de las decisiones judiciales, este tribunal se ha pronunciado reiteradamente, a partir de la Sentencia TC/0009/13, donde expone lo siguiente:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.⁷

11.42. En tal virtud, el indicado precedente de este órgano constitucional indica que, a fin de dar cumplimiento al deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial, se requiere:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.

⁷ Sentencia núm. TC/0009/13, del 11 de febrero del año dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

11.43. En efecto, en cuanto al primero de los requisitos, relativo a si desarrolla de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones, consideramos que la sentencia en cuestión lo cumple, pues el aspecto referido de la sentencia recurrida se fundamenta en la consideración de que el recurso de casación interpuesto por Woo Young Shin carece de base legal.

11.44. El segundo requisito, relativo a exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar también se cumple, ya que la sentencia concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. En este sentido, la sentencia recurrida rechazó el rechazo del recurso de casación en relación con la alegada violación a su dignidad, tras apreciar que el ejercicio normal de un derecho no da lugar a daños y perjuicios, no es abusivo o de mala fe, ni constituye una falta a la dignidad del señor Woo Young Shin.

11.45. De igual forma, dicha sentencia cumple con los requisitos tercero, cuarto y quinto, al manifestar claramente las razones por las que adopta su decisión, la cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no fundamenta en meras enunciaciones de principios, sino que se basa en las disposiciones normativas que regulan las relaciones de trabajo entre empleado y empleador, el alcance del despido, las condiciones en que éste debe ser ejercido y lo relativo a las acciones que pueden dar lugar a daños y perjuicios.

11.46. Acorde con lo anterior, este tribunal ha constatado que la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia objeto de revisión, no ha limitado, ni vulnerado la tutela judicial efectiva, en relación con la falta de motivación alegada por el recurrente de violación a la dignidad personal, debido a que la misma ha sustentado de manera satisfactoria la solución adoptada.

11.47. En ese sentido, este colegiado determina que la sentencia recurrida no ha violentado los derechos y garantías fundamentales argüidos por el recurrente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos, el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones motivos expuestos, el Tribunal Constitucional:

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Woo Young Shin contra la Sentencia núm. 778, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho

Expediente núm. TC-04-2014-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Woo Young Shin contra la Sentencia núm. 778, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(18) de diciembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no evidenciarse vulneración de derecho fundamental alguno; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 778, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente Woo Young Shiny a la parte recurrida, Microtek Dominicana, S.A. y Ecolab, Inc.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-04-2014-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Woo Young Shin contra la Sentencia núm. 778, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno ya que aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014), el recurrente Woo Young Shin recurrió en revisión jurisdiccional la Sentencia núm. 778, dictada en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia que rechazó el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión jurisdiccional, tras considerar que la sentencia recurrida no ha violentado los derechos y garantías fundamentales argüidos por el recurrente.

3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) b) y c) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: NO ES PROCESALMENTE ADECUADO CONSIDERAR “SATISFECHOS” LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) B) Y C) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC CUANDO EN REALIDAD ESTOS SE CUMPLEN.

Expediente núm. TC-04-2014-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Woo Young Shin contra la Sentencia núm. 778, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Conforme a la cuestión fáctica en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que se haya producido una violación de un derecho fundamental-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional -es decir, a la sentencia recurrida-, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

2. Esta situación condujo a este Colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

3. En concreto abordó el tema en su Sentencia TC/0123/18 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

4. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas⁸ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁹, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

5. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras *tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

6. En ese sentido, como he apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de

⁸ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁹ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2014-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Woo Young Shin contra la Sentencia núm. 778, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

7. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

8. En el caso en concreto, el numeral 10.12 del presente proyecto establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12.- En el caso que nos ocupa, los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, a la propiedad, a la igualdad, a la inviolabilidad de la correspondencia y la dignidad humana ha sido invocada tanto en los grados inferiores como contra la sentencia recurrida; no existen más recursos ordinarios que permitan subsanar las presuntas violaciones; y las mismas se le imputan directamente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia emplea el término “satisfecho” en lugar de establecer que se “cumplen” como dispone la primera de esta disposición normativa, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

10. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas a los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

11. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse -razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja-¹⁰; mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el

¹⁰ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente ha realizado cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

12. En ese sentido, a nuestro juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos se cumplen. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación y agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

13. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo del derecho fundamental se ha producido ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y como se ha apuntado, pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, ha sido cumplido. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, a *fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

14. Del mismo modo, la condición requerida en el literal c) del indicado artículo también se cumple, en razón de que la presunta conculcación a los derechos fundamentales antes señalados se imputa a la Suprema Corte de Justicia por haber omitido protegerlos cuando fueron invocados ante esa sede jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal¹¹, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta sea desarrollada bajo la institución de unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

16. El artículo 184 de la Constitución prevé que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

17. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su

¹¹Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

1. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal aplicara el contenido de los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 cuando en los casos como el de la especie, la presunta violación a los derechos fundamentales ha sido invocada durante el proceso y se han agotado todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial sin que haya sido subsanada.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, el señor Woo Young Shin, interpuso un recurso de casación en materia laboral, el cual fue rechazado mediante la Sentencia Núm. 778-2018, de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Contra la indicada resolución, el señor Young Shin interpuso un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, el cual es rechazado por la presente sentencia.

3. Si bien esta juzgadora comparte la solución dada al fondo del asunto, en el sentido de rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida, por cuanto entendemos que la misma se encuentra bien motivada y responde a todos los medios de casación que le fueron planteados, en cambio no comparte la línea argumentativa ni el orden procesal seguido en ésta sentencia.

4. Respecto de las motivaciones, entendemos que las mismas debieron limitarse a analizar y contestar todos y cada uno de los medios planteados en el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el recurrente Woo Young Shin, y no utilizar transcribir prácticamente todas las motivaciones de la sentencia recurrida como fundamento jurídico de la presente decisión.

5. En efecto, en las motivaciones de ésta sentencia, se debió consignar, en primer lugar, los puntos que la sentencia recurrida respondió para decidir el rechazo del recurso de casación en cuestión, razón por la cual dicha sentencia cumplió con la obligación de motivarla adecuadamente.

6. En segundo lugar, al analizar los alegatos de la parte recurrente en revisión, la presente sentencia debió analizar la presunta conculcación de los derechos fundamentales al derecho al debido proceso, al derecho de propiedad, a la violación al derecho a la intimidad y a la inviolabilidad de la correspondencia que este le imputa a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y no tomar los argumentos de la sentencia dictada por ese órgano como si se tratara de analizar nueva vez los medios de casación.

7. Independientemente de que el Tribunal Constitucional pueda robustecer o esclarecer las motivaciones dadas en casación por la Suprema Corte de Justicia, lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cierto es que, en casos como el de la especie, lo primero y esencial que debe examinar y determinar éste órgano constitucional, es si efectivamente, la sentencia de casación recurrida ha cumplido con el deber de motivar adecuadamente su decisión, así como si se ha observado el debido proceso y se han respondido los medios casacionales que le fueron sometidos.

8. Verificado estos aspectos, el Tribunal Constitucional debe responder todos y cada uno de los medios que le son sometidos a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

9. Para ello debe seguirse un orden lógico procesal que entendemos no se ha seguido cabalmente en la especie, por cuanto, inclusive, en la página 35, numeral 6, de la sentencia, se cita el escrito de réplica de defensa, sin antes hacer constar el escrito de defensa y los argumentos que lo sustentan.

Conclusión

Consideramos que, en la especie, la presente sentencia debió hacer un análisis de los alegatos planteados por la parte recurrente en el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, y responder cada uno de los medios argüidos, desestimando el recurso en virtud de que la Suprema Corte de Justicia cumplió con el deber de motivar adecuadamente la sentencia dictada en casación y de respetar el debido proceso.

De igual manera, estimamos que en la sentencia se debió seguir un orden procesal lógico, por lo que, por ejemplo, debió de citarse los argumentos que se plantean en el escrito de defensa – el cual se omite -, antes de citar el escrito de réplica de defensa.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Woo Young Shin contra la Sentencia núm. 778, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, pero en el análisis de fondo, lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹², entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

¹² De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2014-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Woo Young Shin contra la Sentencia núm. 778, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*¹³.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***¹⁴.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido

¹³ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁴ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurren y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales.

Expediente núm. TC-04-2014-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Woo Young Shin contra la Sentencia núm. 778, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*¹⁵

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean

¹⁵ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹⁶ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁷

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una

¹⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹⁷ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales, a la intimidad, a la propiedad, al debido proceso y a la dignidad, por falta de motivación de la decisión recurrida.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio a partir fijado de la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹⁸.

¹⁸ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario